



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1123
Ley 906

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 0886
Radicado único : 8525031890012014000004
Penitente : RIGOBERTO SILVA
Cédula : 7363837 Paz de Aripuro - Casanare
Delitos : ACCESO CARNAL ABUSIVO EN CONCURSO HOMOGENEO.
Reclusión : EPC PAZ DE ARIPORO - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado RIGOBERTO SILVA, conforme a escrito del 24 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18358589	Yopal	13/01/2022	Oct-dic 2021	560	Trabajo	35
18441077	Yopal	06/04/2022	Ene-mar 2022	456	Trabajo	28.5
18530088	Yopal	07/07/2022	Abr-jun 2022	432	Trabajo	27
18617704	Yopal	05/10/2022	Jul-sep 2022	448	Trabajo	28

Total: 118.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, TRES (03) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por TRABAJO a RIGOBERTO SILVA en TRES (03) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO

Zamir Orlandi Barrera
Procurador Constitucional Auxiliar

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>29x122</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

152 – CPMSPDA - JUR -

Paz de Ariporo, 06 de diciembre de 2022



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Doctor

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal - Casanare

Asunto: NOTIFICACIÓN PPL

Despacho comisorio No.: 159

Radicado Único: 852503189001201400004

Radicado Interno: 0886

Condenado: **SILVA RIGOBERTO**

Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años

Atento Saludo.

Comendidamente me permito remitir a su despacho el original de la notificación realizada en forma personal al señor Privado de la Libertad **SILVA RIGOBERTO T.D. 152 – 1659** del contenido del Auto de fecha 15 de noviembre de 2022, proferido por su despacho y para que obre dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

SILVIA MILENA MORENO MONROY
Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media
Seguridad de Paz de Ariporo.

**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE PAZ DE ARIPORO – CASANARE
NIT. 844000697-5**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Paz de Ariporo – Casanare, a los 06 días del mes de diciembre de 2022, siendo las 08:00 horas, en la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Paz De Ariporo – Casanare, se notificó personalmente a la Persona Privada de la Libertad **SILVA RIGOBERTO** identificado con C.C 7363837, el contenido del Auto de fecha 15 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, por medio del cual; **RESUELVE: PRIMERO: REDIMIR**, pena por trabajo a **SILVA RIGOBERTO**, en **TRES (03) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS. SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado (...)

Así mismo, al notificado se le hace entrega de una copia simple de la mencionada providencia, informándole que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

El notificado,



SILVA RIGOBERTO
Persona Privada de la Libertad.

Quien Notifica.



SILVIA MILENA MORENO MONROY
Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media
Seguridad de Paz de Ariporo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 104
Ley 906**

Yopal, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	0944
RADICADO ÚNICO	950016105312201380108
SENTENCIADO	UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ
IDENTIFICACION	CC 92185881 Expedida en San Pedro - Sucre
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INC 3 DEL C.P.
PENA:	136.8 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** soportadas mediante escrito del 29 de noviembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

ANTECEDENTES

UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 376 INCISO 3 DEL C.P., imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO (136.8) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 124 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 31 de marzo de 2013 en San José del Guaviare.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Concepto	Horas	Redención
18532376	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	Trabajo	568	35.5
18688740	Yopal	16/11/2022	Oct-Nov/2022	Trabajo	272	17
TOTAL						52.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **UN (01) MES y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** cumple pena de **136.8 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y DOS PUNTO CUATRO (2.4) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015)**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

HASTA LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y CINCO (05) DÍAS FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	92 meses 05 días
Redención 14/07/2017	04 meses 9.5 días
Redención 08/03/2018	03 meses
Redención 05/02/2019	03 meses 05 días
Redención 03/09/2019	01 meses 25.5 días
Redención 01/10/2019	03 meses 6.3 días
Redención 21/01/2020	05 días
Redención 13/05/2020	02 meses 18.5 días
Redención 27/07/2020	01 mes 09 días
Redención 07/09/2020	13 días
Redención 30/03/2021	02 meses 12.5 días
Redención 14/03/2022	04 meses 1.5 días
Redención 28/04/2022	16.5 días
Redención 03/11/2022	01 mes 06 días
Redención de la fecha	01 mes 22.5 días
TOTAL	122 MESES 6.8 DIAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO VEINTIDOS (122) MESES Y SEIS PUNTO OCHO (6,8) DÍAS DE** prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Ahora bien, respecto del **tercer requisito** exigido por la norma, el arraigo, teniendo en cuenta que este requisito deviene de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, y fue establecido en los dos casos de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: libertad condicional y prisión domiciliaria, el requisito guarda estricta relación con obligaciones que le imponen la concesión en cada caso¹, es así como el sentenciado deberá aportar prueba² que acredite su residencia o domicilio civil, entendido este conforme lo establece el Código Civil:

"Artículo 76. DOMICILIO. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".

"ARTICULO 78. LUGAR DEL DOMICILIO CIVIL. El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad".

¹ Las establecidas en el artículo 65 del C.P.

² Entendida ésta bajo el criterio definido por el artículo 373 del C.P.P. Ley 906 de 2004, de existir frente a este aspecto libertad frente a los medios probatorios, en concordancia con el artículo 175 del C.P.C. en el mismo sentido.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"ARTICULO 82. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO POR AVECINDAMIENTO. Presúmase también el domicilio, de la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor³, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito".

Esta manifestación es una simple actuación administrativa fundada en el principio Constitucional de la buena fe, establecido en el artículo 83 constitucional que se hace ante la autoridad municipal, Alcalde o quien éste delegue, Secretario de Gobierno o en su defecto Inspector de Policía de la jurisdicción respectiva, y que facilitara la ejecución y vigilancia de la pena, la ubicación del sentenciado en el momento que se le requiera, que podrá reforzarse con los vínculos contractuales con Empresas de Servicios Públicos domiciliario, energía eléctrica, acueducto, gas, asociados al inmueble de residencia como propietario o en virtud de contrato de arrendamiento.

El arraigo familiar involucra al núcleo familiar del sentenciado, las relaciones de parentesco de consanguinidad, afinidad o civil tienen una vocación probatoria derivada del respectivo registro civil, de nacimiento o matrimonio, de la declaración de unión marital de hecho, que además permite que probado éste, respecto de los hijos, esposa, compañero (a) permanente, se pueda llegar a aportar certificación de sus vínculos académicos, que refuercen el arraigo social, de sus afiliaciones a servicios de salud u otra clase de programas públicos (EPS, SISBEN, Programas sociales: Familias en acción, Red Juntos, etc.).

Todo lo anterior, verificando idénticos factores para aceptar la comparecencia de quien está vinculado a un proceso, asociados a los previstos en el numeral 1º del artículo 312 de la Ley 906 de 2004: *"La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto"*, solo que en nuestro caso³ quien debe probarlos esta privado de su libertad sujeto al cumplimiento de la pena impuesta.

En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que revisado el expediente, no se allega documento alguno tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, por tal razón ha de requerirse al interno para que allegue dicha documentación actualizada, entre otros certificación de vecindad, por la alcaldía y/o JAL, certificación de parroquia y/o iglesia a la cual asiste regularmente, y recibos de servicios públicos de donde reside. Sin esta documentación no es posible otorgar el solicitado beneficio. Una vez se alleguen dichos documentos vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por trabajo a **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ**, en **UN (01) MES y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92185881 Expedida en San Pedro - Sucre, el subrogado de la Libertad Condicional por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Entiéndase en la actualidad autoridad del respectivo municipio o Distrito.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 FEB 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Ubaldo Tito</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al <u>PROFESOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124
Ley 906

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	0944
RADICADO ÚNICO	950016105312201380108
SENTENCIADO	UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ
IDENTIFICACION	CC 92185881 Expedida en San Pedro - Sucre
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INC 3 DEL C.P.
PENA:	136.8 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** soportadas mediante escrito del 29 de noviembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

ANTECEDENTES

UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 376 INCISO 3 DEL C.P.**, imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO (136.8) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 124 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 31 de marzo de 2013 en San José del Guaviare.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ cumple pena de 136.8 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a OCHENTA Y DOS (82) Y DOS PUNTO CUATRO (2.4) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA, lo que indica que ha purgado un total de NOVENTA Y DOS (92) MESES Y DOCE (12) DÍAS FÍSICOS.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	92 meses 12 días
Redención 14/07/2017	04 meses 9.5 días
Redención 08/03/2018	03 meses
Redención 05/02/2019	03 meses 05 días
Redención 03/09/2019	01 meses 25.5 días
Redención 01/10/2019	03 meses 6.3 días
Redención 21/01/2020	05 días
Redención 13/05/2020	02 meses 18.5 días
Redención 27/07/2020	01 mes 09 días
Redención 07/09/2020	13 días
Redención 30/03/2021	02 meses 12.5 días
Redención 14/03/2022	04 meses 1.5 días
Redención 28/04/2022	16.5 días
Redención 03/11/2022	01 mes 06 días
Redención 30/01/2023	01 mes 22.5 días
TOTAL	122 MESES 13.8 DIAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO VEINTIDOS (122) MESES Y TRECE PUNTO OCHO (13.8) DÍAS PRISIÓN, por tal razón SI CUMPLE con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Respecto al pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible y su incidencia en la concesión o no del beneficio de la Libertad Condicional se tiene que en sentencia de fecha 12 de julio de 2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal AP2977-2022 Radicación 61471 M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS. Señaló:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"(...) una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual).

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción."

Posteriormente continuó señalando:

"(...)En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario".

En el caso que nos ocupa, entrará el Despacho a analizar la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador y posteriormente entrará a efectuar un juicio de ponderación frente al desempeño y comportamiento del interno y si se ha consolidado o no su tratamiento penitenciario.

Respecto al análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

"De igual forma, atendiendo los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 61 del C.P., principalmente, la gravedad de la conducta, el daño real y potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, ponderando dichos aspectos, para el despacho, no existe inconveniente en alguno para ubicarnos en el extremo inferior del primer cuarto y a partir de la pena mínima, esto es, de noventa y seis meses".

No obstante, también encuentra el Despacho, respecto al desempeño y comportamiento del interno que el tratamiento penitenciario ha sido adecuado y que se ha consolidado su proceso de resocialización como se pasará a explicar: A la fecha se le ha reconocido por redención de pena alrededor de treinta (30) meses, por lo que el sentenciado ha purgado en total **CIENTO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

VEINTIDOS (22) MESES Y TRECE PUNTO OCHO (13.8) DÍAS tiempo que en efecto, da lugar al cumplimiento del factor objetivo requerido para acceder al subrogado penal.

Aunado a lo anterior, el sentenciado NO registra durante su tiempo de reclusión sanciones disciplinarias, la conducta ha sido calificada en grado de ejemplar y buena y ha redimido durante todo el tiempo de reclusión, lo que permite inferir que durante el tiempo de privación de la libertad en el establecimiento penitenciario, usó su tiempo para el crecimiento académico y el trabajo, lo que permite inferir a este Despacho que su proceso de resocialización se ha consolidado.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó la siguiente documentación:

- Declaración Extrajuicio rendida por la señora SANDRA MARCELA GRUEZO NAVARRETE, hijastra del sentenciado ante la Notaria Única de San José del Guaviare quien manifiestan recibirlo en su domicilio ubicado en la Calle 11 No.16-61 del municipio de San José del Guaviare.
- Fotocopia del servicio público de Energía.
- Recomendación del señor Luis A. Grajales Vallejo.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Yopal-Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por un (01) SMLMV, librese boleta de



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

libertad de ante el Establecimiento de Yopal - Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de 16 MESES donde el sentenciado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluida nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

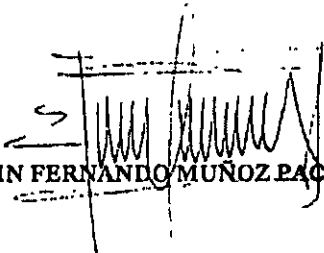
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, CANCELAR las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ**.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Antes de Notificar
Notificar

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07-07-2023</u> personalmente al CONDENADO <u>X Ubaldo Teherán González</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124
Ley 906

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO

RADICADO ÚNICO

SENTENCIADO

IDENTIFICACION

DELITO:

PENA:

TRAMITE:

0944

950016105312201380108

UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ

CC 92185881 Expedida en San Pedro - Sucre

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INC 3 DEL C.P.

136.8 MESES DE PRISIÓN

REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** soportadas mediante escrito del 29 de noviembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

ANTECEDENTES

UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 376 INCISO 3 DEL C.P., imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO (136.8) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 124 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **31 de marzo de 2013** en San José del Guaviare.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** cumple pena de **136.8 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **OCHENTA Y DOS (82) Y DOS PUNTO CUATRO (2.4) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **NOVENTA Y DOS (92) MESES Y DOCE (12) DÍAS FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	92 meses 12 días
Redención 14/07/2017	04 meses 9.5 días
Redención 08/03/2018	03 meses
Redención 05/02/2019	03 meses 05 días
Redención 03/09/2019	01 meses 25.5 días
Redención 01/10/2019	03 meses 6.3 días
Redención 21/01/2020	05 días
Redención 13/05/2020	02 meses 18.5 días
Redención 27/07/2020	01 mes 09 días
Redención 07/09/2020	13 días
Redención 30/03/2021	02 meses 12.5 días
Redención 14/03/2022	04 meses 1.5 días
Redención 28/04/2022	16.5 días
Redención 03/11/2022	01 mes 06 días
Redención 30/01/2023	01 mes 22.5 días
TOTAL	122 MESES 13.8 DIAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO VEINTIDOS (122) MESES Y TRECE PUNTO OCHO (13,8) DÍAS PRISIÓN**, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

Respecto al pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible y su incidencia en la concesión o no del beneficio de la Libertad Condicional se tiene que en sentencia de fecha 12 de julio de 2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal AP2977-2022 Radicación 61471 M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS. Señaló:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"(...) una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.» Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual).

Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción."

Posteriormente continuó señalando:

"(...)En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario".

En el caso que nos ocupa, entrará el Despacho a analizar la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador y posteriormente entrará a efectuar un juicio de ponderación frente al desempeño y comportamiento del interno y si se ha consolidado o no su tratamiento penitenciario.

Respecto al análisis a la valoración de la conducta punible, la cual solo se efectúa sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el Juez de Conocimiento. De la lectura de la sentencia condenatoria, se dijo por el Juez fallador que:

"De igual forma, atendiendo los parámetros establecidos en el inciso tercero del artículo 61 del C.P., principalmente, la gravedad de la conducta, el daño real y potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, ponderando dichos aspectos, para el despacho, no existe inconveniente en alguno para ubicarnos en el extremo inferior del primer cuarto y a partir de la pena mínima, esto es, de noventa y seis meses".

No obstante, también encuentra el Despacho, respecto al desempeño y comportamiento del interno que el tratamiento penitenciario ha sido adecuado y que se ha consolidado su proceso de resocialización como se pasará a explicar: A la fecha se le ha reconocido por redención de pena alrededor de treinta (30) meses, por lo que el sentenciado ha purgado en total **CIENTO**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

VEINTIDOS (122) MESES Y TRECE PUNTO OCHO (13.8) DÍAS tiempo que en efecto, da lugar al cumplimiento del factor objetivo requerido para acceder al subrogado penal.

Aunado a lo anterior, el sentenciado NO registra durante su tiempo de reclusión sanciones disciplinarias, la conducta ha sido calificada en grado de ejemplar y buena y ha redimido durante todo el tiempo de reclusión, lo que permite inferir que durante el tiempo de privación de la libertad en el establecimiento penitenciario, usó su tiempo para el crecimiento académico y el trabajo, lo que permite inferir a este Despacho que su proceso de resocialización se ha consolidado.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó la siguiente documentación:

- *Declaración Extrajuicio rendida por la señora SANDRA MARCELA GRUEZO NAVARRETE, hijastra del sentenciado ante la Notaria Única de San José del Guaviare quien manifiestan recibirlo en su domicilio ubicado en la Calle 11 No.16-61 del municipio de San José del Guaviare.*
- *Fotocopia del servicio público de Energía.*
- *Recomendación del señor Luis A. Grajales Vallejo.*

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal-Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por un (01) SMLMV, librese boleta de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

libertad de ante el Establecimiento de Yopal - Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de 16 MESES donde el sentenciado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluida nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ**.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al PROSECUTOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por radiación al Estado de fecha <u>17 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0173

LEY 906

Yopal, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	1167
RADICADO ÚNICO:	810016109534-2008-80168-00
SENTENCIADA:	FREDY CASTILLO MOLINA
C.C.:	10.559.438
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO
PENA:	195 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL - CASANARE
TRAMITE:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - REDENCION DE PENA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCION DE PENA** del sentenciado **FREDY CASTILLO MOLINA**.

II. HECHOS

FREDY CASTILLO MOLINA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca - Arauca, en sentencia del 25 de enero de 2012, por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **195 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penales, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Arauca el 12 de abril de 2012.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18767101	Yopal	13/02/2023	Ene - Feb/ 2023	232	232	Trabajo	14.5
18769620	Yopal	15/02/2023	Feb/2023	16	16	Trabajo	1

Total: 15.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS** de Redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

FREDY CASTILLO MOLINA ha estado privado de la libertad desde el 27 de diciembre de 2010 hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES Y VEINTE (20) DIAS DE PRISION**.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	145 meses 20 días
Redención 27/05/2013	06 meses 22.6 días
Redención 20/02/2015	02 meses 29 días
Redención 20/02/2015	03 meses 24 días
Redención 30/04/2015	03 días
Redención 30/04/2015	10 días
Redención 29/12/016	04 meses 15.5 días
Redención 23/06/2017	01 mes 9.5 días
Redención 10/04/2018	03 meses 11 días
Redención 15/04/2019	02 meses 18 días
Redención 04/09/2019	02 meses 23 días
Redención 01/06/2020	04 meses 07 días
Redención 20/11/2020	02 meses 5.5 días
Redención 15/12/2020	02 meses 17 días
Redención 10/03/2021	01 mes 09 días
Redención 05/08/2021	02 meses 17.5 días
Redención 21/02/2022	02 meses 18 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Redención 19/10/2022	02 meses 6.5 días
Redención 12/01/2023	02 meses 19.5 días
Redención de la fecha	15.5 días
TOTAL	195 MESES 1.1 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES Y UNO PUNTO UN (1.1) DIAS** de prisión, razón por la cual el despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – **REDIMIR** la pena por **TRABAJO** a **FREDY CASTILLO MOLINA** en **QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**.

SEGUNDO. - **CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a **FREDY CASTILLO MOLINA**, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** en favor de **FREDY CASTILLO MOLINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **LIBRAR** boleta de libertad a favor de **FREDY CASTILLO MOLINA**, identificado con C.C. 10.559.438, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Yopal (Casanare), por el presente proceso, *siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial*.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: **ENVIAR** Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16-02-2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 FEB 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0153

Yopal, trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO: 1242
RADICADO ÚNICO: 850016105473201580101
SENTENCIADO: HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA: 63 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC Yopal.
TRAMITE: Redención de Pena- Libertad Condicional.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las solicitudes de redención de pena y Libertad Condicional de fecha 29 noviembre y 30 de diciembre de 2022, del sentenciado **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, condenó a **HILDER FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ**, a la pena principal de **63 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado tentado, **según hechos ocurridos el 01 de marzo de 2015 en Yopal**, no fue condenado al pago de perjuicios, negándole la concesión de cualquier subrogado.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 07 DE JULIO DE 2020 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18618736	Yopal	05/10/2022	Jun-Sep/2022	258	Estudio	21.5
18700454	Yopal	13/12/2022	Oct-Nov/2022	213	Estudio	17.75
Total:						39.25

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y NUEVE PUNTO VEINTICINCO (9.25) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

1Revisado el expediente se observa que mediante auto calendado 16 de agosto de 2022 este Despacho resolvió hacer efectiva parcialmente la sanción disciplinaria consistente en **“Pérdida del derecho de redención por ciento siete (107) días”** impuesta mediante resolución 1146 de 21 de octubre de 2021, quedando un remanente de setenta y uno punto cinco (71.5) días de redención por descontar.

Por lo anterior, el Despacho procederá a deducir de lo descontado en esta oportunidad, quedando aún pendiente por descontar TREINTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO (32.25) DÍAS.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRIGUEZ** cumple pena de **63 MESES** de prisión. Las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **07 de julio de 2020 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y SEIS (06) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	31 meses 06 días
Redención 24/07/2020	09 meses 02 días
TOTAL	40 MESES 08 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA (40) MESES Y OCHO (08) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, con fundamento en todos los elementos de prueba allegados a la actuación, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades¹

El sentenciado allega con el fin de acreditar el arraigo familiar y social: declaración con fines extraprocesales rendida por el señor FREDY ADOLFO FIGUEROA LÓPEZ, quien afirma ser amigo del prenombrado y quien lo recibirá en su lugar de domicilio en la Calle 58 B Sur-48B-49 Sector La Coruña, Localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá; fotocopia de cédula y copia de factura de servicio público de energía; y certificación de residencia expedida por el Alcalde Local de Ciudad Bolívar respecto del domicilio del señor Fredy Figueroa López.

No obstante, este Despacho considera que tales documentos resultan insuficientes para acreditar el arraigo familiar y social del prenombrado, al tratarse de una ciudad distante de la acreditada previamente por el prenombrado. Cabe señalar que revisado el expediente el sentenciado aportó en anterior oportunidad a efectos de solicitar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, documentos de arraigo familiar en la ciudad de Yopal, dentro de los cuales se encuentra certificado de residencia expedido por la Alcaldía de Yopal.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes. Lo cual a todas luces no se acredita en el presente caso por parte del sentenciado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sentencia de Tutela STP13145-2017. 23 de agosto de 2017.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo anterior, habrá de negarse la libertad condicional, al no acreditarse los requisitos contenidos en la norma para la concesión del subrogado y hasta tanto aporte los documentos que aclaren y acrediten el respectivo arraigo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por ESTUDIO y TRABAJO al señor **HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.549.444 expedida en Yopal, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA parcialmente la sanción disciplinaria impuesta a **HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.549.444 expedida en Yopal mediante Resolución 1146 de 21 de octubre de 2021, por lo que, al deducir de lo descontado en esta oportunidad, quedando un remanente por descontar de TREINTA Y DOS PUNTO VEINTICINCO (32.25) DÍAS.

TERCERO: NEGAR a **HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.549.444 expedida en Yopal, el subrogado de **LA LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Jesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>15 FEB 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>H.F.R.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 FEB 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 MAR 2023
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO:	1242
RADICADO ÚNICO:	850016105473201580101
SENTENCIADO:	HILDER FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DELITO:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA:	63 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal.
TRAMITE	AUTO No. 0153 de 13 de febrero de 2023- Redención de Pena- Niega Libertad Condicional.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0094
Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno : 1333
Radicaciones : 85001600116920150063
Penitente : **JOSÉ ALIRIO VERA**
Identificación: CC 74860808 Expedida en Yopal, Casanare.
Delitos : Actos sexuales con menor de catorce años
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE ALIRIO VERA** conforme a escrito del 22 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18532438	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	624	Trabajo	39
18623129	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep/2022	400	Trabajo	25
18623129	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep/2022	144	Estudio	12

Total: 76 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **JOSE ALIRIO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía 74860808 Expedida en Yopal, Casanare, en **DOS (02) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS**.

SEGUNDO. - Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **JOSE ALIRIO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía 74860808 Expedida en Yopal, Casanare, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 07 FEB 2023 personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 10 FEB 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0138

Ley 906

Yopal, ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA:	1417
RADICADO ÚNICO:	27001600876920130009400
SENTENCIADO (S):	CRISTIAN DAVID MURILLO ROA
IDENTIFICACION:	C.C.1.077.466.393
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**.

ANTECEDENTES

CRISTIAN DAVID MURILLO ROA fue condenado por el delito **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, hechos de **20 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, mediante sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Quibdó, de fecha **29 DE JULIO DE 2014**, pena impuesta de **144 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 08 DE OCTUBRE DE 2013 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé *"Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	CARCEL	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	DÍAS DE REDENCIÓN
18621114	06/10/2022	Yopal	Jul – Sep/2022	366	Estudio	30.5
18707553	06/01/2023	Yopal	Oct – Dic/2022	354	Estudio	29.5
18706464	05/01/2023	Yopal	Ene – Feb/2023	150	Estudio	12.5
TOTAL						72.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CRISTIAN DAVID MURILLO ROA ha estado privado de la libertad desde el **08 de octubre de 2013** a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISION.**

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	112 meses



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Redención 12/05/2017	07 meses 14.83 días
Redención 14/07/2017	01 mes 01 día
Redención 09/06/2020	09 meses 21.56 días
Redención 25/06/2021	04 meses 1.5 días
Redención 23/05/2022	03 meses 25 días
Redención 26/10/2022	17 días
Redención de la fecha	02 meses 12.5 días
TOTAL	141 meses 3.39 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y TRES PUNTO TREINTA Y NUEVE (3.39) DÍAS** de prisión, por tanto, no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **144 meses**, razón por la cual, el despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por ESTUDIO a CRISTIAN DAVID MURILLO ROA en DOS (02) MESES y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS.

SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a CRISTIAN DAVID MURILLO ROA, dentro de la presente causa, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Zamir González
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>XORIS LION</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>21 FEB 2023</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

NOTIFICAION PPL MURILLO ROA

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Jue 9/02/2023 11:20

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias

Me permito adjuntar notificacion PPL MURILLO ROA CRISTIAN

Atentamente,

JAIME ALBERTO BARRAGAN SOCHA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Secretaria juridica CPMS YOPAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0141
Ley 906

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	1548
RADICADO ÚNICO	685476000147201201823
SENTENCIADO:	ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA
DELITO:	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA**, enviada por la oficina jurídica de EPMS Acacías.

ANTECEDENTES

ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA fue condenado en sentencia del 09 de junio de 2014, por el Juzgado 8° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena principal de **144 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **ACTO SEXUAL ABUSIVO PERPETRADO** en circunstancia de atenuación del numeral 5 del artículo 211 del C.P. No fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. Lo anterior por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2012.

Por cuenta de este proceso la POPL ha estado privado de la libertad **desde el 16 de septiembre de 2012 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por **trabajo, estudio o enseñanza**., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza** no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DÍAS DE REDENCIÓN
18535129	11/07/2022	Abr-Jun/2022	Trabajo	544	34
18535129	11/07/2022	Jun/2022	Estudio	42	3.5
18601231	29/08/2022	Jul-Ago/2022	Estudio	114	9.5
18757977	07/02/2023	Sep/2022-Ene/2023	Estudio	498	41.5
TOTAL					88,5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** de Redención de Pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

1. El Despacho no redime 36 horas certificadas por estudio durante el 01 al 29 de agosto de 2022, conforme al certificado de cómputos No- 18601231 por cuanto la actividad en este periodo fue calificada en grado DEFICIENTE.
2. Mediante auto interlocutorio No. 593 de 22 de junio de 2022, se resolvió hacer efectiva la sanción disciplinaria impuesta en Resolución No. 0017 de 10 de enero de 2018, quedando pendiente en dicha oportunidad 26.5 días por descontar. Por lo que, al deducir de lo redimido en esta ocasión, se procederá a hacer efectiva en su totalidad la sanción impuesta y en consecuencia se reconocerá al penitente 62 días, lo que es igual a DOS (02) MESES Y DOS (02) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2012 a la fecha, lo que indica que a la fecha ha purgado un total de **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS, físicos**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	124 meses 24 días
Redención 30/11/2015	13 días
Redención 20/11/2018	05 meses 29.5 días
Redención 18/03/2019	01 mes 20 días
Redención 14/10/2020	9.7 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 17/03/2021	02 meses 17 días
Redención 02/09/2021	02 meses 17 días
Redención 07/12/2021	01 mes 14.5 días
Redención de la fecha	02 meses 02 días
TOTAL	141 MESES 26.7 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y UN (141) MESES Y VEINTISÉIS PUNTO SIETE (26.7) DÍAS** de prisión, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir **144 MESES**, razón por la cual, el despacho **NO le concede la libertad por pena cumplida.**

OTRAS DETERMINACIONES.

Atendiendo AL OFICIO 153-CPMSYOP-AJUR mediante el cual se informa sobre el traslado del PPL ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA al EPC ACACÍAS, solicitud para remisión de proceso por competencia, y una vez revisado el sistema de gestión del INPEC denominado SISIPPEC-WEB se establece que el señor ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Acacías (Meta) por ende se remite el proceso, por competencia se dispone el envío de esta actuación a JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS- META (Reparto), a cuya disposición se deja el PPL en el citado centro de reclusión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, del consejo superior de la judicatura – sala administrativa -.

Oficiase a la dirección del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACÍAS, informando que el PPL, ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA, queda a disposición del JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS- META (Reparto). Solicítese enterar de ello a la PPL para que sus peticiones sean enviadas al respectivo estado judicial.

Comuníquese esta decisión a los sujetos procesales.

Dese cumplimiento a lo dispuesto por el consejo superior de la judicatura – sala administrativa – acuerdo 739 de 2000.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA**, identificado con cédula No. 80036649 expedida en Bogotá, en **DOS (02) MESES Y DOS (02) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **ALVARO ENRIQUE AMARIS DAZA**, identificado con cédula No. 80036649 expedida en Bogotá, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ACACÍAS** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

QUINTO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yolanda Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0107
Ley 906

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 1649
Radicaciones : 850016000118820090186
Penitente : RICHARD LOBATON MORENO
Identificación: CC.74752648 expedida en Aguazul
Delitos : HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DOLOSA
Pena: 208 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- Prisión Domiciliaria 38G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **RICHARD LOBATÓN MORENO** conforme a escritos del 22 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

RICHARD LOBATON MORENO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2016 a la pena principal de **208 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en la modalidad dolosa, negándole los subrogados penales. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 02 de agosto de 2009.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 27 DE ABRIL DE 2016 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18619376	Yopal	05/10/2022	Jul-Ago/2022	352	Trabajo	22
18619376	Yopal	05/10/2022	Ago-Sep/2022	180	Estudio	15
18683661	Yopal	09/11/2022	Oct-Nov/2022	84	Estudio	7

TOTAL: 44 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **UN (01) MES Y CATORCE (14) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

RICHARD LOBATON MORENO cumple una pena de 208 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 27 de abril de 2016, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **OCHENTA Y UN (81) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	81 meses 04 días
Redención 01/02/2018	05 meses 07 días
Redención 11/03/2019	05 meses 1.5 días
Redención 09/10/2019	02 meses 0.5 días
Redención 21/09/2020	04 meses 1.5 días
Redención 04/03/2021	02 meses 02 días
Redención 16/06/2022	04 meses 16 días
Redención 19/10/2022	01 mes 5 días
Redención de la fecha	01 mes 14 días
TOTAL	106 meses 21.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **RICHARD LOBATÓN MORENO** tiene pena de **208 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **104 MESES DE PRISIÓN**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado CIENTO SEIS (106) MESES Y VEINTIÚN PUNTO CINCO (21.5) DÍAS DE PRISIÓN a la fecha, entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en **la Finca La Recompensa, de la vereda La Maraure, jurisdicción del municipio de Hato Corozal**, de acuerdo a certificación de fecha 15 de septiembre de 2022 expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Maraure; Certificado expedido por el párroco del iglesia Nuestra Señora de Manare, respecto al lugar de residencia del PPL; Declaración extraproceso rendida por la señora Mercedes Salcedo Castillo, esposa del sentenciado quien afirma que lo recibirá en su lugar de domicilio y Copia de factura del servicio público de energía.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de DOS (02) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante título o póliza judicial, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4º del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

- Como quiera que se le concede la prisión domiciliaria y en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **RICHARD LOBATON MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74752648 Expedida en Aguazul, en **UN (01) MES Y CATORCE (14) DÍAS**.

SEGUNDO: **CONCEDER** a **RICHARD LOBATON MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74752648 Expedida en Aguazul, el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma **DOS (02) SMLMV** y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: **DÉSE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Verónica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>09 FEB 2023</u> personalmente al <u>RICHARD LOBATON M</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0137

Ley 906

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA	1742 (Acumulado con 3111)
RADICADO ÚNICO	990016000646201500069
PENITENTE	GILBERTO ECHEVERRY ARENAS
IDNETIFICACIÓN	75.103.777 Expedida en Manizales
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA	(103 meses) u OCHO (8) AÑOS Y SIETE (7) MESES
TRAMITE	Redención De Pena-Libertad Por Pena Cumplida.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, soportadas mediante escrito del 08 de febrero de 2023 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

GILBERTO ECHEVERRY ARENAS, fue condenado como coautor por el delito **EXTORSIÓN AGRAVADA EN EL GRADO DE TENTATIVA** y autor delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** a través de la sentencia **12 de Septiembre 2016** por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, por hechos ocurridos en **el día 18 abril de 2015 por los lados del municipio de la Primavera, Vichada**, a la pena de **82 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.720 SMLMV**, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Así mismo, fue condenado como coautor por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a través de la sentencia **04 de febrero 2019** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio con Funciones de Conocimiento, a la pena de **42 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2.000 SMLMV**, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Las anteriores penas fueron acumuladas por éste Despacho en auto interlocutorio del 21 de octubre de 2019, fijando el quantum punitivo en **OCHO (08) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 4.720 SMLMV**.

En razón de ésta causa ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 19 DE ABRIL DE 2015 A LA FECHA**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18706777	Dic/2022	42	Estudio	42	3.5
18757503	Ene-Feb/2023	56	Trabajo	56	3.5
18757503	Ene-Feb/2023	114	Estudio	114	9.5
TOTAL					16.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS** de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

GILBERTO ECHEVERRY ARENAS ha estado privado de la libertad desde el **19 de abril de 2015** a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado **NOVENTA Y TRES (93) MESES Y VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	93 meses 20 días
Redención 11/05/2020	6.65 días
Redención 18/12/2020	9.33 días
Redención 02/03/2021	01 mes 9.5 días
Redención 08/04/2021	7.5 días
Redención 13/09/2021	29.25 días
Redención 10/11/2021	18.53 días
Redención 20/01/2022	17 días
Redención 08/04/2022	01 mes 09 días
Redención 08/07/2022	01 mes 05 días
Redención 20/10/2022	01 mes 4.5 días
Redención 22/12/2022	21.5 días
Redención de la fecha	16.5 días
TOTAL	102 MESES 24.26 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **CIENTO DOS (102) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO VEINTISEIS (24.26) DÍAS** de pena descontada, cantidad que **no supera** la totalidad de la pena impuesta es decir **103 meses**, razón por la cual, el despacho **NO le concede la libertad por pena cumplida**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, en **DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **GILBERTO ECHEVERRY ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No.75.103.777 expedida en Manizales dentro de la presente causa, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir Gonzalez
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>04 Feb 2023</u> personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 FEB 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

X GILBERTO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0128

Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	1788
RADICADO ÚNICO:	050016000715-2014-00450
CONDENADO	YOIDER JAMER HERRERA ROJO
CÉDULA	1.045.424.536 Expedida en Tarazá- Antioquia.
DELITOS:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA
PENA	168 MESES DE PRISIÓN – MULTA 7200 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar de oficio REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **YOIDER JAMER HERRERA ROJO**, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

II. ANTECEDENTES

El sentenciado **YOIDER JAMER HERRERA ROJO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y coautor de EXTORSIÓN AGRAVADA Y TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA, condenándolo a la pena de **CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 7.200 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión los subrogados penales, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **05 de septiembre de 2014.**

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014) A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18619115	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	504	Trabajo	31.5
18696754	Yopal	30/11/2022	Oct-Nov/2022	312	Trabajo	19.5

TOTAL: 51 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS de redención de pena por Trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los anteriores requisitos si no se observara que existe prohibición de orden legal referente a la concesión de este subrogado penal tratándose de conductas punibles entre ellas **EXTORSIÓN, y teniendo en cuenta que **YOIDER JAMER HERRERA ROJO** fue hallado penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA Y TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA** le son plenamente aplicables las prohibiciones contenidas en el **Artículo 26 de la Ley 1121/2006** el cual establece:**

ARTICULO 26 L-1121/2006 -Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de penas por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el código de procedimiento penal, siempre que esta sea eficaz". (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas y como quiera que en contra de **YOIDER JAMER HERRERA ROJO** fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

encuentran excluidas expresamente de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado debiendo purgar la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **YOIDER JAMER HERRERA ROJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.424.536 Expedida en Tarazá- Antioquia, en **UN (01) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**.

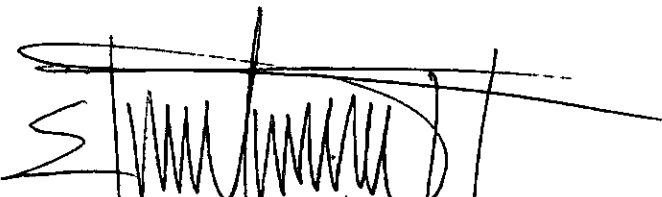
SEGUNDO.- NEGAR a **YOIDER JAMER HERRERA ROJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.424.536 Expedida en Tarazá- Antioquia, el beneficio de Libertad Condicional solicitado por Expresa exclusión legal, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

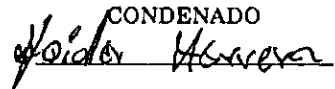
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 15 FEB 2023 personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 21 FEB 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 20 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0125

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 1958
Radicado Único : 854406105480201380250
CONDENADO : JAIME DAVID MEDINA MORENO
Identificación : CC 1.121.900.115 Expedida en Villavicencio
DELITO : ESTAFA
PENA PRINCIPAL: 17 meses de prisión
TRAMITE : Extinción de la Sanción Penal.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de la extinción de la condena impuesta a **JAIME DAVID MEDINA MORENO**.

ANTECEDENTES

JAIME DAVID MEDINA MORENO fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare, mediante sentencia de fecha 01 de junio de 2017, que lo declaró responsable del delito de ESTAFA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, imponiéndole la pena de 17 MESES DE PRISION Y 10 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria por \$150.000 y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

Fue condenado al pago de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.650.000) por los perjuicios causados.

Tal decisión fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante sentencia de 25 de agosto de 2017.

Posteriormente en auto del 28 de abril de 2022, éste Despacho, revocó el subrogado concedido en sentencia y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, por cuanto no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso, ello a pesar de haber sido requerido.

El sentenciado, a través de apoderado, y mediante escrito de 07 de septiembre de 2022, solicitó se declare la prescripción de la pena por cuanto a la fecha, han transcurrido más de cinco (05) años desde la ejecutoria de la sanción, para lo cual allega poder para actuar, solicitud, y antecedentes de procuraduría y Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal. la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El Artículo 88 del Código Penal señala **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL:** son causales de extinción de la sanción penal 1, 2, 3,4. **LA PRESCRIPCIÓN.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En los mismos términos el artículo 89 Ibídem indica "... La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a CINCO (05) AÑOS..."

La prescripción de la pena comienza a correr a partir del momento en que existe sentencia ejecutoriada y solo procede cuando el Estado impotente ha cesado en su intención de aprehender a quien ha incurrido en actos que vulneraron bienes jurídicos tutelados y que con el devenir del tiempo han superado el término establecido en la ley como sanción o los **CINCO (05) AÑOS** en las penas inferiores a ese quantum.

Respecto a la interrupción del término de la prescripción, el Artículo 90 del Estatuto Penal, señala que *el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

En el presente caso, a simple vista se observa que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia **25 de agosto de 2017** a hoy, han transcurrido más de 05 años, sin que se hubiere proferido orden de captura ni se haya puesto a disposición de la autoridad competente, verificándose de esta manera el cumplimiento del término prescriptivo.

Tratándose del *ius puniendi*, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que dejen de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido de la pérdida del interés punitivo denotada en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena decae la pretensión estatal por su cumplimiento al tiempo que el tejido social afectado con el delito se ha restablecido.

La Honorable Corte Constitucional lo explica así:

"...La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

Como quiera que en el caso objeto de análisis operó el fenómeno jurídico de la prescripción, se deberá decretar la extinción de la sanción penal, ordenando en forma inmediata la cancelación de las órdenes de captura libradas en esta causa, ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare, mediante sentencia de fecha 01 de junio de 2017 y confirmada en segunda instancia mediante sentencia de 25 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en favor de **JAIME DAVID MEDINA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.900.115 expedida en Villavicencio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO. - Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica al **Dr. LUIS GERMÁN SANABRIA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.093.192 Expedida en Madrid y T.P. 330.425 del C.S de la J.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, su apoderado judicial al correo electrónico Sanabria_2008@hotmail.com y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

SEXTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **JAIME DAVID MEDINA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.900.115 expedida en Villavicencio, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yessica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 10 FEB 2023 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de 02 MAR 2023 fecha _____ ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Yopal, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Penal: 0215

Señores
SIJIN - GRAIJ
La Ciudad

C.C N°	1.121.900.115
Radicado Interno	1958
Radicado Único	854406105480201380250
CONDENADO	JAIME DAVID MEDINA MORENO
DELITO :	ESTAFA EN CONCURSO HOMOGÉNEO
PENA PRINCIPAL :	17 meses de prisión
TRAMITE :	Extinción de la Sanción Penal.
JUZGADO	PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA
FECHA 1ª INSTANCIA	01 de junio de 2017.
FECHA 2º INSTANCIA	25 de agosto de 2017
CORREO	j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente me permito comunicarle que éste Despacho, mediante providencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), decretó la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Casanare, mediante sentencia calendada el 01 de junio de 2017, en favor de JAIME DAVID MEDINA MORENO identificado con C.C. No. 1.121.900.115 expedida en Villavicencio, En consecuencia, se le han rehabilitado sus derechos y funciones públicas.

Conocieron de esta investigación.

- Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva- Casanare. Radicado 854406105480201380250- Rad Interno: 854404089001-20140349.
- Fiscalía 16 Local de Villanueva- Casanare. Radicado 854406105480201380256.
- Juzgado Promiscuo Municipal de Sanbanalarga-Casanare CUI854406105480201380250- Rad Interno: 853004089001-2014-00188
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal. Rad. 850012208001201380250—01

Rogamos haga extensivo el comunicado a los demás organismos que tenga competencia, así mismo solicitamos sean CANCELADAS LAS ÓRDENES DE CAPTURA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES DENTRO DE LOS PROCESOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS

Atentamente,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0123

Ley 906

Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

N° INTERNO	2267
RADICADO ÚNICO	11001600001720130312800
SENTENCIADO	HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO
CEDULA	79.134.709
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	154 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO**.

ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 23 de febrero de 2013, en la ciudad de Bogotá, **HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO** fue condenado en sentencia del 27 de marzo de 2015, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 154 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. La sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal mediante sentencia del 15 de marzo de 2017.

Por cuenta de este proceso el penitente ha estado privado de la libertad **DESDE EL 23 DE FEBRERO DE 2013 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCION
18147843	09/06/2021	Abr-May/2021	Trabajo	400	25
18707828	06/01/2023	Nov-Dic/2022	Trabajo	320	20
18752375	02/02/2023	Ene-2023	Trabajo	216	13.5
TOTAL					58.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS** de Redención de Pena por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de febrero de 2013 a la fecha, lo que indica que a la fecha ha purgado un total de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y DIEZ (10) DÍAS FÍSICOS**.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	119 meses 10 días
Redención 10/07/2017	06 meses 1.5 días
Redención 02/08/2017	01 mes 0.5 días
Redención 18/06/2018	03 meses 6.5 días
Redención 14/01/2019	02 meses 19 días
Redención 10/06/2019	02 meses 6.5 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 28/07/2020	06 meses 10.5 días
Redención 17/06/2021	03 meses 26 días
Redención 05/04/2022	03 meses 01 día
Redención de 16/11/2022	04 meses 16 días
Redención de la fecha	01 mes 28.5 días
TOTAL	154 MESES 06 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y SEIS (06) DÍAS** de prisión, por tal razón el Despacho le concede la libertad INMEDIATA por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79134709 expedida en Bogotá, en **UN (01) MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.**

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA, a **HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79134709 expedida en Bogotá, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79134709 expedida en Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **HECTOR JULIO RODRIGUEZ FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79134709 expedida en Bogotá Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yovica Contreras
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>03-02-2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha <u>02 MAR 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0115
Ley 906**

Yopal-Casanare, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2807
RADICADO ÚNICO	1100160990982017000005
SENTENCIADO:	EDINSON ANDRES QUIMBAYA SOCHA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1098731241 Exp en Bucaramanga
DELITO:	PORNOGRAFÍA CON MENOR DE 18 AÑOS
PENA ACUMULADA	12 AÑOS Y 6 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE:	Redención de Pena y Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **EDINSON ANDRÉS QUIMBAYA SOCHA**, soportada mediante escrito recibido el día 22 de diciembre de 2022, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

I. ANTECEDENTES

EDINSON ANDRÉS QUIMBAYA SOCHA fue condenado mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN** y multa equivalente a 487,6 SMLMV al hallarlo penalmente responsable del delito de **PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS** con circunstancias de mayor y menor punibilidad. Igualmente fue condenado a la pena accesorio de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término de la pena principal. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia durante el año 2016.

No le fueron concedidos los subrogados penales de suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 30 DE MARZO DE 2017 HASTA LA FECHA.**

II. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18452388	Ene-mar/2022	484	Trabajo	484	30.25
18531286	Abr-Jun/2022	624	Trabajo	624	39
18621805	Jul-Sep/2022	640	Trabajo	624	39
18697067	Oct-Nov/2022	416	Trabajo	416	26
18699515	Nov-Dic	40	Trabajo	40	2.5
TOTAL					136.75

Entonces, por un total de 136.75 días, **EDINSON ANDRES QUIMBAYA SOCHA**, tiene derecho a una redención de pena por **TRABAJO**, de **CUATRO (04) MESES Y DIECISÉIS PUNTO SETENTA Y CINCO (16.75) DÍAS.**

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 16 horas certificadas durante los meses de julio y agosto de 2022 de acuerdo al certificado No. 18621805 por cuanto exceden la jornada máxima legal permitida sin justificación.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable **EDISON ANDRES QUIMBAYA SOCHA** es **PORNOGRAFÍA CON MENOR DE 18 AÑOS**, se encuentra expresamente excluida de la concesión de subrogados penales y/o cualquier beneficio administrativo por tratarse de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, de acuerdo a lo dispuesto en el **numeral 5 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (**año 2016**) la norma en cita ya se encontraba vigente y al tenor dispone:

"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

*Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexual**, o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."*

Numeral 5 "...No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709 de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del subrogado penal, por expresa prohibición o exclusión legal, habrá de negar de plano la solicitud deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por **TRABAJO** a **EDINSON ANDRES QUIMBAYA SOCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098731241 Expedida en Bucaramanga, en **CUATRO (04) MESES Y DIECISÉIS PUNTO SETENTA Y CINCO (16.75) DÍAS**.

SEGUNDO. - NEGAR a **EDINSON ANDRES QUIMBAYA SOCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098731241 Expedida en Bucaramanga, El subrogado penal de Libertad Condicional por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Forma Contorno
Digital Signer

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 10 FEB 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0100

Yopal, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna	2859
Radicado único	110016000000201702029 1100160000015201510684 1100160000015201503692 1100160000015201605914
Penitente	LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA
Identificación:	C.C. 79977138 Expedida en Bogotá.
Delito	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Pena Acumulada	131 MESES DE PRISIÓN
Reclusión	EPC Yopal
Trámite	Redención de Pena- Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA** soportadas mediante escrito del 29 de noviembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA presenta la siguiente situación jurídica:

- Fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 29 de septiembre de 2017, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de **51 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de enero de 2016.
- Fue condenado por el Juzgado Trece Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 05 de julio de 2017, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de abril de 2015.
- Fue condenado por el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 11 de diciembre de 2017, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 09 de diciembre de 2015.
- Fue condenado por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, en sentencia del 27 de julio de 2017, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de julio de 2016.

Las anteriores providencias fueron acumuladas por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 10 de octubre de 2018, fijando el quantum punitivo en **131 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 631 SMLMV.**

En razón de este proceso, el sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 23 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

I. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICA DO	FECHA	PERIOD O	ACTIVID AD	HORAS CERTIFICA DAS	HORAS A RECONO CER	DIAS DE REDENCI ON
18618205	05/10/22	Sep/2022	Estudio	126	120	10
18683643	09/11/202 2	Oct- Nov/202 2	Estudio	144	144	12
18688747	16/11/202 2	09- 15Nov/22	Estudio	24	24	2
TOTAL						24

Entonces, por un total de **288 HORAS de ESTUDIO, LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA** tiene derecho a una redención de pena de **VEINTICUATRO (24) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIÓN.

- El Despacho se abstiene redimir seis (06) horas certificadas por estudio en el mes de agosto, de conformidad con el certificado No. 18618205, por cuanto la actividad durante dicho periodo fue calificada como DEFICIENTE.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "**El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA** cumple pena de **131 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **SETENTA Y OCHO (78) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE 2017 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SETENTA Y UN (71) MESES Y SIETE (07) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	71 meses 07 días
Redención 01/02/2019	04 meses 10 días
Redención 01/04/2020	03 meses 12 días
Redención 24/02/2021	04 meses 02 días
Redención 24/11/2021	03 meses 02 días
Redención 23/03/2022	01 mes 01 día
Redención 06/05/2022	01 mes 0.5 días
Redención 30/08/2022	8.75 días
Redención de la fecha 2025, 3: 71	24 días
TOTAL	89 MESES Y 7.25 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (7.25) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los demás requisitos si no se observara que la Resolución No. 153-576 del 22 de noviembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que “se pudo constatar que durante su privación de la libertad su última calificación de conducta es **EJEMPLAR** de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo revisado el caso por parte del consejo. Se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso”.

Así las cosas, habrá de negarse el subrogado solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio a **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79977138 Expedida en Bogotá, en **VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: NEGAR a **LUIS ALBERTO CARRILLO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79977138 Expedida en Bogotá, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yorka Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 FEB 2023</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°109

Ley 906

Yopal, treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

N° INTERNO	2932
RADICADO ÚNICO	110016000023-2012-13064
SENTENCIADO	COLLIN CAMPBELL GIRON
CEDULA	1.001.944.979
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **COLLIN CAMPBELL GIRON**.

ANTECEDENTES

COLLIN CAMPBELL GIRÓN fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Con Funciones de Bogotá, en sentencia del 04 de diciembre de 2015, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, imponiéndole una pena de **144 MESES DE PRISIÓN**, negándole cualquier subrogado. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 21 de diciembre de 2012.

La anterior providencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 03 de agosto de 2018.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **21 DE DICIEMBRE DE 2012 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	FECHA	CARCEL	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	DÍAS DE REDENCIÓN
18618068	05/10/2022	Yopal	Jul – Se/2022	504	Trabajo	31.5
18706464	05/01/2023	Yopal	Oct – Nov/2022	488	Trabajo	30.5
18748264	30/01/2023	Yopal	Ene/2023	160	Trabajo	10
TOTAL						72

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, DOS (02) MESES y DOCE (12) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

COLLIN CAMPBELL GIRON ha estado privado de la libertad desde el 21 de diciembre de 2012 a la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO VEINTIUN (121) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISION.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico	121 meses 10 días
Redención 17/05/2019	08 meses 17 días
Redención 25/06/2020	04 meses 13.5 días
Redención 25/03/2021	02 meses 25 días
Redención 19/08/2021	10.5 días
Redención 03/02/2022	10 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 17/05/2022	11 días
Redención 16/08/2022	1 mes 25.5 días
Redención 20/09/2022	01 mes 25.5 días
Redención de la fecha	02 meses 12 días
TOTAL	144 meses 10 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y DIEZ (10) DÍAS** de prisión, por tanto, **CUMPLE** con la pena de prisión de **144 MESES**, razón por la cual el despacho le concede la libertad por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **COLLIN CAMPBELL GIRON** en **DOS (02) MESES y DOCE (12) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a **COLLIN CAMPBELL GIRON**, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **COLLIN CAMPBELL GIRON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL** y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>COLLIER</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Auto Interlocutorio No. 0147

Yopal, diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	2940
RADICADO ÚNICO	152386103134-2015-80148
CONDENADO	JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN
IDENTIFICACIÓN	CC 1.125.549.593 Expedida en la Primavera (Vichada)
DELITOS:	HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO SIMULTÁNEO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA	120 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC Yopal
TRÁMITE:	Redención de Pena- Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL y REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN** de fecha 30 de diciembre de 2022.

ANTECEDENTES

JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, mediante sentencia del 10 de agosto de 2017, por las conductas punibles de **HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO SIMULTÁNEO Y HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **12 de abril de 2015**.

En auto del 17 de abril de 2020 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual prestó caución a través de título judicial por valor de \$300.000.

Posteriormente mediante providencia de 21 de mayo de 2021 este Despacho revocó la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, atendiendo a las constantes evasiones del lugar de domicilio, Ordenando la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades. Desde el **doce (12) de abril de dos mil quince (2015) HASTA el 21 de mayo de 2021 cuando le fue revocada la prisión domiciliaria. Y Desde el 21 de septiembre de 2022, cuando fue capturado nuevamente hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia
jo2epmyopal@censoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...". El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17751489	Yopal	23/04/2020	Mar 2020	168	Trabajo	10.5
17812427	Yopal	10/07/2020	Abril 2020	160	Trabajo	10
1870272 o	Yopal	21/12/2022	Nov-Dic/2022	126	Estudio	10.5
18703955	Yopal	27/12/2022	Dic-2022	18	Estudio	1.5

Total: 32.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descuento de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia
jorcpm.yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:”

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN** cumple pena de **120 MESES** de prisión. Las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **SETENTA Y DOS (72) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades, desde el **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA el 21 de mayo de 2021** fecha en la cual le fue revocada la **prisión domiciliaria**. Y Desde el **21 de septiembre de 2022**, cuando fue capturado nuevamente, hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **SETENTA Y SIETE (77) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 12/04/2015 al 21/05/2021	73 meses 09 días
Tiempo físico 21 Sep./22 hasta la fecha	04 meses 20 días
Redención 07 sep./18 /Tunja)	05 meses 16.25 días
Redención 30/07/2019	10 días
Redención 19/09/2019	02 meses 15 días
Redención 09/01/2020	18.69 días
Redención de la fecha	01 meses 2.5 días
TOTAL	88 MESES 1.44 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y UNO PUNTO CUARENTA Y CUATRO (1.44) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, con fundamento en todos los elementos de prueba allegados a la actuación, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades¹

No obstante, lo anterior, el sentenciado no aportó elemento de convicción alguno que permita al Despacho determinar el arraigo familiar y social. Por lo que al no acreditarse el requisito en comento social habrá de negarse el subrogado solicitado, hasta tanto aporte los documentos que acrediten el respectivo arraigo, tales como certificado de residencia, declaración extra proceso donde conste la dirección; certificación de presidente de Junta de Acción comunal o párroco.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO y TRABAJO al señor **JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.549.593 Expedida en la Primavera (Vichada) en **UN (01) MES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **JHON JAIRO SÁNCHEZ GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.125.549.593 Expedida en la Primavera (Vichada), el subrogado de **LA LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **DR. JAIRO ALFONSO ÁLVAREZ ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.916.515 expedida en Tauramena y T.P. 390.842 del C.S de la J. como apoderado del sentenciado **JHON JAIRO SANCHEZ GARZÓN** dentro de la presente causa, conforme al poder allegado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sentencia de Tutela STP13145-2017. 23 de agosto de 2017.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

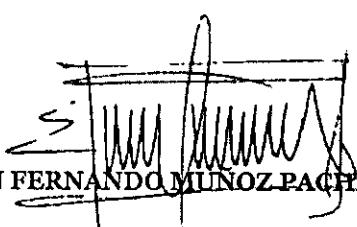
CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al apoderado del sentenciado al correo electrónico asesoriasytramiteslegales6@gmail.com y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yusca Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>15 FEB 2023</u> personalmente al
CONDENADO
<u>SEBASTIÁN SÁNCHEZ S.G.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó
hoy <u>21 FEB 2023</u> personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
<u>[Signature]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0090

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO	2984
RADICADO ÚNICO	17001600006020180000200
SENTENCIADO:	JEFERSON COLORADO BILVAO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1053828080 Expedida en Manizales.
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
PENA:	160 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención y Permiso de 72 Horas.

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JEFERSON COLORADO BILVAO**, a fin de estudiar la solicitud de redención de 10 noviembre y permiso de 72 horas de fecha 22 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

JEFERSON COLORADO BILVAO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 20 de noviembre de 2018, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO**, imponiéndole una pena de 160 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 01 de enero de 2018.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal en sentencia del 15 de marzo de 2019.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 13 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.**

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18456802	Yopal	19/04/2022	Feb-mar /2022	336	Trabajo	21
18456802	Yopal	19/04/2022	Ene /2022	120	Estudio	10
18533237	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	280	Trabajo	17.5
18533237	Yopal	08/07/2022	Mayo/2022	80	Enseñanza	10
18618368	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	624	Trabajo	39

TOTAL: 97,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRES (03) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7,5) DÍAS de redención de pena** por Trabajo, estudio, y enseñanza, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración.

El Despacho no redime ocho (08) horas del mes de agosto de 2022, conforme al certificado de cómputos No. 18618368 por cuanto excede la jornada legal permitida.

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Mediante solicitud de fecha 21 de junio de 2022 y oficio de fecha 22 de agosto de 2022, el sentenciado solicita suma aritmética. Sería de caso proceder a verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta, sino fuera porque observa el Despacho que mediante auto No. 0270 de 01 de marzo de 2021, este Despacho profirió auto de cumplimiento y ejecución de sentencias, donde se indicaron los beneficios excluidos, así como el tiempo de pena requerido para cada uno de ellos. Por tal motivo, en esta oportunidad no será estudiada la solicitud incoada.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *<Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso”.

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente desde el 14 de agosto de 2018 a la fecha, lo que indica que ha descontado en tiempo físico CUARENTA (40) MESES Y VEINTE (20) DÍAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	53 meses 13 días
Redención 13/07/2020	03 meses 24.5 días
Redención 12/02/2021	03 meses 25 días
Redención 09/09/2021	02 meses 18 días
Redención 22/03/2022	01 mes 10.9 días
Redención de la fecha	03 meses 7.5 días
TOTAL	68 MESES 8.9 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado, teniendo en cuenta que la pena es de 160 MESES, la tercera parte de la pena son CINCUENTA Y TRES PUNTO TREINTE Y TRES (53.33) MESES y el sentenciado en tiempo físico y redenciones acumula un total de SESENTA Y OCHO (68) MESES Y OCHO PUNTO NUEVE (8.9) DÍAS.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-0552022 de fecha 28 de octubre de 2022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de **EJEMPLAR**, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Manizales-Caldas, al domicilio de la señora MARIA OBEIDA BILBÁO.DUQUE, tía del sentenciado quien reside Calle 50ª No. 3F- 03, Barrio Samaria de Manizales-Caldas lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Igualmente, el aquí sentenciado ha redimido pena durante todo el tiempo de reclusión.

En consecuencia, habrá de concederse el beneficio administrativo habida cuenta que se cumplen los presupuestos fijados en la norma para su concesión.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno JEFFERSON COLORADO BILVAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.080 expedida en Manizales, Caldas, **TRES (03) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7,5) DÍAS de redención de pena** por TRABAJO Y ESTUDIO, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado JEFFERSON COLORADO BILVAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.828.080 expedida en Manizales, Caldas, por lo anotado en la parte motiva.

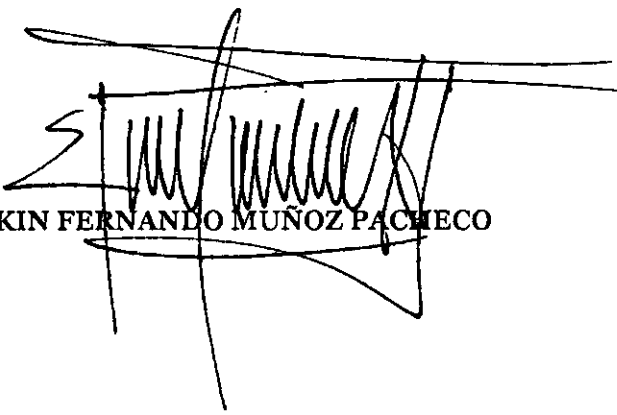
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Feddes Contreras
Oidor Mayor



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>Jeferson</u> CONDENADO 01 FEB 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u> 10 FEB 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

RADICADO INTERNO	2984
RADICADO ÚNICO	170016000006020180000200
SENTENCIADO:	JEFERSON COLORADO BILVAO
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1053828080 Expedida en Manizales.
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
PENA:	160 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención y Permiso de 72 Horas.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°106

(Ley 906)

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	:	3008
Radicado Único	:	05736610010320108005900
Condenado	:	JUAN CAMILO DUQUE RIAZA
Cédula	:	71.229.351
Delito	:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
Penal principal	:	144 MESES DE PRISIÓN
Reclusión	:	EPC YOPAL
Trámite	:	LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de REDENCION DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado **JUAN CAMILO DUQUE RIAZA**, soportada mediante escrito del 22 de noviembre de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Certificado de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO DUQUE RIAZA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Segovia (Antioquia) mediante sentencia de fecha 01 de diciembre de 2016 por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS a la pena de 12 años (144 meses) de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados mecanismos sustitutivos de la pena.

En segunda instancia mediante sentencia de fecha 02 de marzo de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia confirmó la sentencia apelada.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: Desde el 31 de mayo de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2010 y desde el 04 de agosto de 2016 a la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Artículo 82 de la Ley 65 de 1993 sobre la redención de pena por trabajo establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Así mismo, de conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

Conforme lo anterior, se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
18618524	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	632	624	Trabajo	39
18658533	Yopal	25/10/2022	Oct/2022	168	168	Trabajo	10.5
18683614	Yopal	09/11/2022	Oct-Nov/2022	96	96	Trabajo	6

Total: 55.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Aclaración

El Despacho se abstiene de redimir 08 horas excedidas para los meses de abril a junio de 2022, por cuanto supera el monto máximo permitido en la Ley para el respectivo trimestre.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Sería del caso entrar a analizar los anteriores requisitos si no se observara que existe prohibición de orden legal referente a la concesión de este subrogado penal tratándose entre otras conductas punibles de aquellas que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual, y teniendo en cuenta que **JUAN CAMILO DUQUE RIAZA** fue hallado penalmente responsable como autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** le son plenamente aplicables las prohibiciones contenidas en el Artículo 199 de la Ley 1098/2006 el cual establece:

Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
(...)

5. *No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*

CSOS 837 ^ ^

Subrayado fuera del texto original.

Así las cosas y como quiera que en contra de **JUAN CAMILO DUQUE RIAZA** fue proferida sentencia condenatoria por un hecho punible que forma parte del catálogo de conductas que se encuentran excluidas expresamente de la concesión del subrogado penal de la libertad condicional habrá de **NEGARSE** el beneficio irrogado por el sentenciado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR la pena por TRABAJO a JUAN CAMILO DUQUE RIAZA, en UN (01) MES y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS.

SEGUNDO. - NO CONCEDER a JUAN CAMILO DUQUE RIAZA, el subrogado de la Libertad Condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

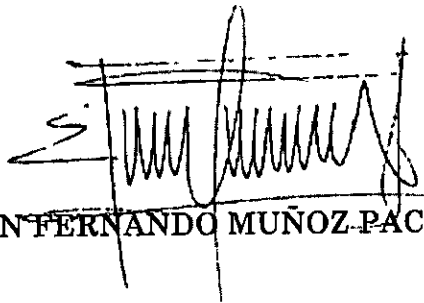
TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra Privado de la Libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal-Casanare.

CUARTO. - NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ-PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al <u>JUAN CAMILO DUQUE RIAZA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha **02 MAR 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0121

Ley 906

Yopal, dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023)

N° RADICADOS	850016000000201700157 (NI 3253) 850016001173201700074 (NI 2661) 157596000000201700026 (NI 3177)
SENTENCIADO	ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA
C.C.	17.570.738
DELITO	EXTORSION AGRAVADA Y OTROS
PENA	76 MESES 06 DIAS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – REDENCION DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la providencia del 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA**.

ANTECEDENTES

1. Proceso 850016000000201700157 (NI 3253).

Por sentencia del 06 de noviembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, condenó a **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA**, a la pena principal de cincuenta y ocho punto dos (58,2) meses de prisión, multa de 1.351,2 S.M.L.M.V., y a la accesoria de rigor, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Extorsión Agravada en el grado de Tentativa, en concurso con Hurto Calificado, según hechos ocurridos el 07 de noviembre de 2017, En el Municipio de Paz de Ariporo - Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2. Proceso 850016001173201700074 (NI 2661)

Por sentencia del diez (10) de Septiembre de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo Casanare, condenó a **ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA**, a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 100 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad*

lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de Extorsión Agravada en el grado de tentativa, según hechos ocurridos el 23 de abril de 2017, en el municipio de Paz de Ariporo - Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "Cosa Juzgada".

3.- Proceso 157596000000201700026 (NI 3177)

Por sentencia del veinticuatro (24), de septiembre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, condenó a ROBERTO CARLOS SÁNCHEZ OJEDA, a la pena principal de doce (12) meses de prisión, multa equivalente a 60 S.M.I.M.V, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de Extorsión en el grado de tentativa, según hechos ocurridos el 27 de marzo de 2017, enero de 2019, en la ciudad de Duitama Boyacá, no fue condenado al pago de perjuicios, no se le concede suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Está descontando por esta causa.

Por cuenta del presente proceso el sentenciado **ha estado privado de la libertad en dos oportunidades desde el 01 de mayo de 2017 hasta el 11 de enero de 2018 (libertad por vencimiento de términos) y desde el 01 de marzo de 2018 hasta la fecha.**

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, este despacho resolvió negar la solicitud de Libertad por Pena Cumplida del sentenciado toda vez que no cumplía el factor objetivo (tiempo) para su concesión.

RAZONES DEL RECURSO

El abogado de confianza del sentenciado, interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra del auto del 12 de diciembre de 2022, aduciendo que su prohijado ya cumplió con la pena impuesta, teniendo en cuenta las redenciones certificadas por el INPEC las cuales no han sido contabilizadas a su favor, haciendo una relación pormenorizada de las mismas.

Afirma que en el auto atacado el Juzgado no informa el porcentaje o horas que se le descuentan por la calificación de la actividad y que se tiene como efectiva para el cumplimiento de la pena. Así mismo frente a la conducta calificada como MALA no se señala el tiempo que valida como redención de pena.

Igualmente menciona que es importante determinar el significado de CUMPLIDO a que hace referencia el Capítulo XI Sanciones Disciplinarias, ya que las sanciones impuestas a su defendido tienen más de dos años de vigencia.

Por otra parte, refiere que es pertinente que se tramiten las peticiones pendientes por resolver como lo es la valoración por medicina legal.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad*

Por todo lo expuesto, solicita que se revoque la decisión y en consecuencia se le otorgue al penitente la extinción de la condena por pena cumplida

CONSIDERACIONES

Para desátar el recurso impetrado sea lo primero advertir que al sentenciado en virtud a la acumulación jurídica de penas decretada por este despacho mediante se estableció el quantum de la pena en 76 meses y 06 días de prisión. Luego para verificar el cumplimiento de la pena por parte del condenado, se evaluó inicialmente el tiempo que ha estado privado de la libertad. Para ello se tuvieron en cuenta los Certificados de Tiempo de Privación de la Libertad allegados por los establecimientos penitenciarios donde la PPL estuvo recluso como fueron los expedidos por la Cárcel de Yopal y Paz de Ariporo, encontrando que por cuenta de los referidos procesos acumulados, ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; desde el 01 de mayo de 2017 hasta el 11 de enero de 2018 (libertad por vencimiento de términos) y desde el 01 de marzo de 2018 hasta la fecha.

Seguidamente conforme la documentación allegada por EPC YOPAL el día 11 de diciembre de 2022 se revisaron los Certificados de Computo y Conducta a efectos de realizar la redención y o rebaja de pena por concepto de Estudio, Trabajo o Enseñanza.

Así y de cara a lo expuesto por el recurrente frente a que no se discrimino el porcentaje u horas que se descontaban por la calificación deficiente, se aclara que no se tienen en cuenta la totalidad de las horas correspondientes a los meses en que la misma aparezca deficiente, cuya consulta puede hacerse en los Certificados de Computo anteriormente referidos, donde puede apreciarse el mes y la calificación, por tanto si es DEFICIENTE en determinado mes, no se tiene en cuenta dichas horas para redimir pena.

Sumado a ello, en el proveído controvertido puede advertirse que en el recuadro de "Horas Certificadas" se reflejan todas las horas en que el sentenciado desarrollo la actividad correspondiente (Trabajo o Estudio) y en "Horas a Reconocer" se registran las horas que son susceptibles de reconocimiento por cuanto aquellas en que la calificación de la actividad fue Deficiente o la conducta Mala no se tendrán en cuenta.

Ahora bien, respecto a las sanciones disciplinarias valga aclarar que estas se descuentan solamente de las horas que son susceptibles de reconocimiento o sea de aquellas en donde la calificación de la actividad fue Sobresaliente, y la conducta fue Buena o Ejemplar.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad*

De otra parte, en lo que refiere el censor frente a que en la Cartilla Biográfica el estado de las Sanciones Disciplinarias aparece como "CUMPLIDO" cuyo significado no es claro para el mismo, se hace saber al recurrente que este despacho mediante Auto de fecha 02 de enero de 2023 ordenó oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a fin de que informara con destino a este proceso si de conformidad con la Cartilla Biográfica allegada, el PPL ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA ha purgado o cumplido las siguientes "Sanciones Disciplinarias" debidamente ejecutoriadas, que le fueron impuestas así:

- Resolución N°0520 de fecha 11 de junio de 2019 sanción 70 días
- Resolución N°0636 de fecha 25 de julio de 2019 sanción 96 días
- Resolución N°0488 de fecha 23 de abril de 2020 sanción 90 días

Requerimiento que fue contestado por la autoridad referida mediante Oficio de fecha 03 de enero de 2023, en donde expuso que:

"Las sanciones disciplinarias de pérdida de redención únicamente se purgan o cumplen cuando el Juzgado de Ejecución de Penas las hace efectivas mediante una providencia de pérdida de redención, situación diferente al estado "cumplido" que figura en el CAPITULO IX. SANCIONES de la cartilla biográfica, puesto que allí lo que se hace referencia es a la afectación que se hace de la conducta de la PPL como consecuencia de la sanción disciplinaria".

De conformidad con la respuesta emitida por EPC YOPAL, se pudo establecer que las sanciones disciplinarias impuestas al sentenciado ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA que se encuentran debidamente ejecutoriadas, solamente se hicieron efectivas, es decir se descontaron de la pena hasta el auto del 12 de diciembre de 2022, como quiera que solo hasta dicho proveído fue que se evaluaron los certificados de computo allegados para efectos de la redención de la pena, en tal virtud el estado "cumplido" referido en la cartilla solo hace alusión a que fue aplicada la sanción a la calificación de la conducta certificada por el centro reclusorio.

Finalmente en lo que respecta a las peticiones que aduce el recurrente se encuentran sin tramite, este despacho observa que las valoraciones por medicina legal que ha solicitado su prohijado se han adelantado debidamente sin que se halle alguna pendiente por tramitar.

En atención a los razonamientos antes expuestos, considera este despacho que el auto recurrido se encuentra ajustado al ordenamiento legal por cuanto la decisión adoptada contiene un fundamento fáctico y jurídico que la sustenta en debida forma, razón por la cual no habrá lugar a reponer la providencia cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C, Palacio de Justicia de Yopal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual se niega al sentenciado la solicitud de Libertad por Pena Cumplida conforme las consideraciones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare** y a su defensor DR. LUIS EDUARDO CHACON BONILLA a través de su correo electrónico: chabole62@gmail.com

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Oficina Asesora Jurídica del citado centro reclusorio para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.			
NOTIFICACIÓN			
La	providencia	anterior	se notificó
hoy	personalmente al		
CONDENADO			

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.			
NOTIFICACIÓN			
La	providencia	anterior	se notificó
hoy	personalmente al señor		
PROCURADOR 223 JUDICIAL PENAL I			



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por notación en
el estado de
fecha **02 MAR 2023**

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

10 FEB 2023



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0118
(Ley 906)

Yopal, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3305
RADICADO ÚNICO	852506001190201700023
SENTENCIADO	MANUEL DE JESÚS MAHECHA COMAYÁN
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión	Prisión Domiciliaria Yopal
TRÁMITE	Redención de pena- Libertad condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **MANUEL DE JESÚS MAHECHA COMAYÁN**, soportada mediante escrito del 22 de diciembre de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del apoderado del interno.

ANTECEDENTES

MANUEL DE JESÚS MAHECHA COMAYAN fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, condenándolo a la pena de **54 MESES** de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **el 17 de febrero de 2017.**

El 17 de febrero de 2020 ante éste Despacho, el aquí sentenciado prestó caución a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso, motivo por el cual se libró la correspondiente boleta de traslado.

El sentenciado ha estado privado de su libertad **DESDE EL 17 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA**, la cual cumple en la manzana 44 casa 22 Ciudadela La bendición de Yopal

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"**.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18623445	Epc Yopal	06/10/2022	Ago-Sep/2022	176	176	Trabajo	11
TOTAL							11

Entonces, **MANUEL DE JESÚS MAHECHA COMAYÁN** tiene derecho a una redención de pena de **ONCE (11) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MANUEL DE JESUS MAHECHA COMAYÁN** cumple pena de **54 MESES**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **17 DE FEBRERO DE 2020 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **35 MESES Y 15 DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	35 meses 15 días
Redención de la fecha	11 días
TOTAL	35 MESES 26 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MANUEL DE JESUS MAHECHA COMAYÁN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en **la Manzana 44 casa 22 Ciudadela La bendición de Yopal**.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **DOS (02) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de DIECIOCHO (18) MESES Y CUATRO (04) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por trabajo a **MANUEL DE JESUS MAHECHA COMAYÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.852.716, expedida en Paz de Ariporo, en **ONCE (11) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a **MANUEL DE JESUS MAHECHA COMAYÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.852.716, expedida en Paz de Ariporo, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **DOS (02) SMLMV** y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **DIECIOCHO (18) MESES Y CUATRO (04) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en prisión domiciliaria en la manzana 44 casa 22 Ciudadela La bendición de Yopal. Correos electrónicos: Manuelmahecha2012@gmail.com y asesorsocoldex@gmail.com**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MANUEL DE JESUS MAHECHA COMAYÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.852.716, expedida en Paz de Ariporo.

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **MANUEL DE JESÚS MAHECHA COMAYÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.852.716, expedida en Paz de Ariporo. Ante el Director de la Cárcel de Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Talles Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>03 FEB 2023</u> personalmente al CONDENADO

03 FEB 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0102
Ley 906

Yopal, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3356
Radicaciones : 08001600105520140705200
Penitente : VICTOR SANDOVAL GARCÍA
Identificación: CC 72295779 Expedida en Barranquilla
Delitos : HOMICIDIO GRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO,
FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Pena: 19 AÑOS DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- Prisión Domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **VICTOR SANDOVAL GARCÍA** conforme a escritos del 15 y 29 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) MESES DE PRISIÓN** al hallarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO en CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años y suspensión de la tenencia y porte de armas de fuego por cinco (05) años.

No le fue concedido la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa **desde el 16 de agosto de 2014 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18531947	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	624	Trabajo	39
18622486	Yopal	06/10/2022	Jul-Ago/2022	208	Trabajo	13
18622486	Yopal	06/10/2022	Jul-Ago/2022	138	Estudio	11.5
18693350	Yopal	23/11/2022	Oct-Nov/2022	150	Estudio	12.5

TOTAL: 76 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y DIECISÉIS (16) de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

Aclaración

- El Despacho se abstiene de redimir 72 horas de trabajo certificadas durante el periodo del 11 al 31 de agosto de 2022, de conformidad con el certificado No. 18622486, por cuanto la actividad durante dicho periodo fue calificada en DEFICIENTE.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. *La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

(...)

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a. *no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*

b. *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c. *comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

VICTOR SANDOVAL GARCÍA cumple una pena de 228 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 114 MESES. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 16 de agosto de 2014, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **CIENTO UN (101) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	101 meses 14 días
Redención 23/06/2020	03 meses 4.5 días
Redención 03/05/2021	04 meses 3.5 días
Redención 08/09/2021	01 mes
Redención 16/11/2021	01 mes 24 días
Redención 15/06/2022	02 meses 15.5 días
Redención de la fecha	02 meses 16 días
TOTAL	116 meses 17.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, VICTOR SANDOVAL GARCÍA tiene pena de **228 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **114 meses de prisión**, mismo que ya fue superado, puesto que el sentenciado ha purgado CIENTO DIECISÉIS (116) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS DE PRISIÓN a la fecha entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado menciona en su escrito de solicitud se tengan en cuenta los documentos aportados como arraigos para la concesión del permiso administrativo de 72 horas, el cual fue aprobado en mayo de 2021 y en el cual sólo se aporta copia del de factura de servicio público de gas natural.

Este Despacho considera insuficientes los documentos aportados para probar el arraigo familiar, y social, toda vez que no permiten corroborar con certeza y de forma actualizada el domicilio donde el sentenciado purgará su condena. Por lo tanto, habrá de negar el sustitutivo de la prisión domiciliaria, hasta tanto aporte los documentos que acrediten el respectivo arraigo, tales como certificado de residencia, declaración extra proceso donde conste la dirección; certificación de presidente de Junta de Acción comunal o párroco y copia de factura de servicio público actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.)



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 72295779 Expedida en Barranquilla, en **DOS (02) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **VICTOR SANDOVAL GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 72295779 Expedida en Barranquilla el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **VÍCTOR SANDOVAL GARCÍA**, , identificado con cédula de ciudadanía 74860808 Expedida en Yopal, Casanare, quien se encuentra recluso en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica C.
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 01 FEB 2023 personalmente al CONDENADO a/j. SANDOVAL G

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 10 FEB 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 FE

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 02 MAR 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0095

Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN INTERNA.	2985
RADICADO ÚNICO:	130016001129-2011-02501
SENTENCIADO (S):	LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO
IDENTIFICACIÓN:	73.216.126 Expedida en Cartagena
DELITO:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA:	18 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRÁMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL Y REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA** soportadas mediante escrito del 22 de noviembre de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el **15 de enero de 2012, en la Ciudad de Cartagena**, **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Descongestión de Cartagena, mediante providencia calendada a **quince (15) de junio de dos mil doce (2012)**, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole una pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, negándole la concesión de cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18618601	Sep 20-30/2022	72	Trabajo	72	4.5
18683629	Oct-Nov/2022	200	Trabajo	200	12.5
TOTAL					17

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO, DIECISIETE (17) DÍAS de Redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO** cumple pena de 18 AÑOS DE PRISIÓN, lo que es igual 216 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CIENTO VEINTINUEVE (129) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS.** El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **desde el 17 DE ENERO DE 2012 HASTA LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES Y DIEZ (10) DÍAS FÍSICOS.**

Por concepto de descuentos tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	132 meses y 10 días
Redención 30/10/2018	17 meses y 6 días
Redención 16/09/2019	2 meses y 21.5 días
Redención 05/12/2019	04 meses y 28.5 días
Redención 29/01/2020	2 meses y 9.5 días
Redención 03/03/2020	1 mes y 1 día
Redención 20/05/2020	1 mes y 1 día
Redención 02/07/2020	1 mes y 16 días
Redención 12/11/2020	13 días
Redención 06/05/2021	10.5 días
Redención 25/08/2021	10.5 días
Redención 03/11/2021	01 mes 1.5 días
Redención 13/01/2022	19.5 días
Redención 27/01/2022	16.5 días
Redención 04/05/2022	26 días
Redención 25/10/2022	01 mes 27 días
Redención de la fecha	17 días
TOTAL	169 meses y 25 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-558 de 11 de noviembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que *“se pudo constatar que durante su privación de la libertad su última calificación de conducta es ejemplar de acuerdo con lo registrado en la Cartilla Biográfica, sin embargo revisado el caso por parte del Consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, toda vez que no ha hecho entrega de los programas a él asignados, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención de su proceso”*

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER al Interno **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.216.126 expedida en Cartagena, **DIECISIETE (17) DÍAS de redención de pena** por TRABAJO, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NEGAR a **LUIS FERNEL GIRADO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.216.126 expedida en Cartagena, El subrogado penal de Libertad Condicional por no cumplir con el factor subjetivo para su concesión.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

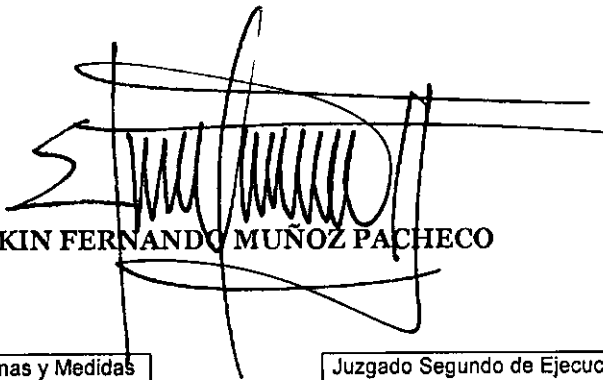
TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal

CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopel, Casanare
Código 350001

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 FEB 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>LCIPA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al <u>PROCURADURIA JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0171
Ley 906

Yopal, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3454
RADICADO ÚNICO:	8500161000002020-00003 – Ruptura de (850016105473201880290)
SENTENCIADO:	LUIS GERARDO SERNA MEDINA
IDENTIFICACION	CC. 18261804 expedida en Vichada.
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art 340.2
PENA:	74 MESES y 08 DÍAS DE PRISIÓN- MULTA 1623 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**, para estudiar la solicitud de Redención de pena y libertad condicional, conforme a solicitudes del 17 de enero de 2023, allegadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 18 de diciembre de 2018, en la ciudad de Yopal- Casanare, **LUIS GERARDO SERNA MEDINA** fue condenado en sentencia con preacuerdo del 28 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal Casanare, a la pena principal de 74 meses y 08 días de prisión y multa de 1.623,6 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR INC. 2 ART 340 DEL C.P. y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES INC. 2 Art. 376 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Dentro de la causa con radicado No. 850016105473-2018-80290, se presentó ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos, por lo que se asignó al presente el radicado único No. 850016100000-2020-0003. La anterior determinación hizo tránsito a "cosa juzgada".

Por cuenta de este proceso, la PPL ha estado privado de la libertad desde el 19 de octubre de 2019 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18705069	EPC Yopal	03/01/2023	Oct- Dic/22	270	270	Estudio	22.5
TOTAL							22.5 días

Entonces, **LUIS GERARDO SERNA MEDINA** tiene derecho a una redención de pena de **VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **LUIS GERARDO SERNA MEDINA** cumple una pena de **74 MESES Y 08 DÍAS DE PRISIÓN** intramuros. Las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **44 MESES y 16,8 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 19 DE OCTUBRE DE 2019, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN** tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	39 meses 27 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Redención 21/07/2021	01 mes 10 días
Redención 14/12/2022	04 meses 20 días
Redención de la fecha	22.5 días
TOTAL	46 MESES 19.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y SEIS (46) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS GERARDO SERNA MEDINA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado manifiesta que fijará su domicilio en la **Calle 30 No. 31-08 Barrio Villa Benilda de Yopal- Casanare.** De acuerdo a la certificación de fecha 17 de noviembre de 2022 expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Benilda de Yopal, copia de factura pública del servicio de energía y declaración extra proceso rendida por la señora Ana Lucía Medina, hermana del sentenciado, quien afirma que recibirá el prenombrado en su domicilio.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida **a través de póliza o título judicial**. Posteriormente se librára la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: ***"El tiempo que falté para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba..*** El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.261.804 expedida en Vichada, **VEINTIDÓS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS de redención de pena** por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: CONCEDER a **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.261.804 expedida en Vichada, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTISIETE (27) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.261.804 expedida en Vichada.

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **LUIS GERARDO SERNA MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.261.804 expedida en Vichada. Ante el Director de la Cárcel de Paz de Ariporo por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yeika Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>16 FEB 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 FEB 2023</u> personalmente al <u>PROFESOR JUDICIAL</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por el Estado en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

18261804.
16.02.2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°0106
Ley 906

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3459
Radicaciones : 854306001218201680032
Penitente : ALEJANDRO ROLDAN FERRER
Identificación: CC.11281180 expedida en Paratebueno
Delitos : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Pena: 72 MESES DE PRISIÓN
Reclusión : EPC Yopal
Decisiones : Redención de Pena- Prisión Domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA del sentenciado ALEJANDRO ROLDAN FERRER conforme a escritos del 22 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos durante los años 2011 a 2016, en el municipio de Trinidad-Casanare. ALEJANDRO ROLDAN FERRER fue condenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal- Casanare, en segunda instancia mediante sentencia de fecha 08 de octubre de 2019 a la pena de 72 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha providencia revocó la sentencia del 15 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad-Casanare.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 31 de agosto de 2020 hasta la fecha

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18622192	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep/2022	264	Estudio	22
18688754	Yopal	16/11/2022	Oct-Nov/2022	168	Estudio	14

TOTAL: 36 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, UN (01) MES Y SEIS (06) DÍAS de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Aclaración

- El Despacho se abstiene de redimir 48 horas de trabajo certificadas durante el periodo del julio de 2022, de conformidad con el certificado No. 18622192 por cuanto la actividad durante dicho periodo fue calificada en DEFICIENTE.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.”

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

ALEJANDRO ROLDAN FERRER cumple una pena de 72 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2020, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y UN (01) DÍA**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	29 meses 01 días
Redención 15/06/2022	04 meses 11.25 días
Redención de la fecha	01 mes 06 días
TOTAL	34 meses 18.25 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **ALEJANDRO ROLDAN FERRER** tiene pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **36 MESES DE PRISIÓN**, mismo que NO ha sido superado, puesto que el sentenciado ha purgado TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DIECIOCHO PUNTO VEINTICINCO (18.25) DÍAS DE PRISIÓN a la fecha, entre tiempo físico y redenciones, lo cual indica que NO reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria. Por tal motivo el Despacho NO entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Respecto al tiempo de privación de la libertad entre el 27 de enero y 08 de junio de 2018, el cual solicita el sentenciado se tenga en cuenta dentro del presente proceso, se reitera que mediante auto de fecha 02 de junio de 2022 se aclaró la situación jurídica dentro del mismo, informándole que "una vez verificada la información se pudo establecer que en ningún momento el proceso de la referencia se identificó con el radicado No. 854306105494-2018-00007. Asimismo, infórmesele que dentro del proceso de la referencia, se pudo establecer que el señor **ROLDAN FERRER** no estuvo privado de la libertad durante la etapa de juzgamiento, dado que en audiencia de imposición de medida de aseguramiento, realizada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque el día 14 de diciembre de 2016, fue impuesta "medida de aseguramiento en contra del señor **ALEJANDRO ROLDAN FERRER consistente en no privativa de la libertad** de acuerdo al artículo 307, e incluso la PPL fue absuelto en primera instancia y condenado mediante providencia del 08 de octubre de 2019 por el Tribunal Superior de Yopal, sin que le hubieran concedido ningún subrogado, ni mecanismo sustitutivo de la pena, razón por la cual expidieron orden de captura No. 01/2019 la cual se hizo efectiva el 31 de agosto de 2020, momento desde el que se encuentra privado de la libertad por esta causa"

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por no acreditar el factor objetivo para ello, habrá de negarse la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio y enseñanza al señor **ALEJANDRO ROLDAN FERRER** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.281.180 expedida en Paratebueno- Cundinamarca, en **UN (01) MES Y SEIS (06) DÍAS**.

SEGUNDO: **NEGAR** a **ALEJANDRO ROLDAN FERRER** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.281.180 expedida en Paratebueno- Cundinamarca el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

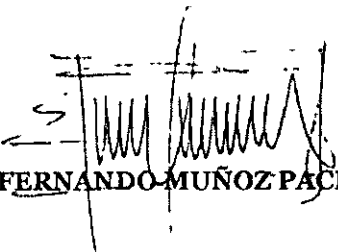
TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO.

Yessie Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 FEB 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Alzaidio Rolden</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 FEB 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0057

Yopal, Casanare, Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	3490
RADICADO ÚNICO:	8544060012172019-00122
SENTENCIADO:	JHON FREDY CASTILLO ROJAS
CEDULA:	1.116.544.701 DE AGUAZUL CASANARE
DELITO:	DAÑO EN BIEN AJENO
PENA:	16 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE
FECHA SENTENCIA:	1 DE OCTUBRE DE 2019
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado **JHON FREDY CASTILLO ROJAS**, en atención a que fue capturado el día cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), según informe por Patrullero OMAR ENRIQUE MEDINA CUBEROS, Integrante Patrulla de Vigilancia ESPUW - SANTANDER.

II. ANTECEDENTES

JHON FREDY CASTILLO ROJAS, fue condenado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE, en sentencia del 1 de octubre de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de 16 MESES PRISIÓN, por el delito de DAÑO EN BIEN AJENO, a la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; no se condenó al pago de perjuicios.

Se concedió a JHON FREDY CASTILLO ROJAS, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DOS (02) AÑOS, pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de Auto del 4 de agosto de dos mil veinte (2020), avocó conocimiento y ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P., al sentenciado JHON FREDY CASTILLO ROJAS, para que informara las razones por las cuales no había prestado caución prendaria equivalente a 1 SMLMV ni suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P, librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 364 de fecha 16 de marzo de dos mil veintiuno (2021), revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura No. 025, la cual se materializó el día cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras “... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan...” a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece “... sobre la libertad condicional y su revocatoria...”

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023) y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata allega Póliza Judicial No. B100039836, equivalente a 1 SMLMV en cumplimiento a sentencia de fecha primero (01) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **JHON FREDY CASTILLO ROJAS**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...” (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 Ibídem, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran **prestar caución, suscribir diligencia de compromiso y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica “... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena, estableciendo como periodo de prueba DOS (02) AÑOS, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones consignadas en el Ácta de Compromiso.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PERIODO DE PRUEBA

Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de DOS (02) AÑOS, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio a Patrullero OMAR ENRIQUE MEDINA CUBEROS, Integrante Patrulla de Vigilancia ESPUW - SANTANDER, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECER** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a favor de JHON FREDY CASTILLO ROJAS, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al JHON FREDY CASTILLO ROJAS, y a los demás sujetos procesales.

TERCERO. - **HACER SUSCRIBIR** diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P, al sentenciado JHON FREDY CASTILLO ROJAS.

CUARTO. - **LÍBRESE OFICIO** a Patrullero OMAR ENRIQUE MEDINA CUBEROS, Integrante Patrulla de Vigilancia ESPUW - SANTANDER, quien realizó la captura a fin de que JHON FREDY CASTILLO ROJAS, sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL** a favor de JHON FREDY CASTILLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.544.701 De Aguazul Casanare.

SEXTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SÉPTIMO: **CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

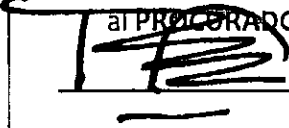

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

RADICADO INTERNO:	3490
RADICADO ÚNICO:	8544060012172019-00122
SENTENCIADO:	JHON FREDY CASTILLO ROJAS
CEDULA:	1.116.544.701 DE AGUAZUL CASANARE
DELITO:	DAÑO EN BIEN AJENO
PENA:	16 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA - CASANARE
FECHA SENTENCIA:	1 DE OCTUBRE DE 2019
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0097
(Ley 906)**

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO:	3538
RADICADO ÚNICO:	850016000000-2019-00044
SENTENCIADO:	JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.118.561.512
DELITO:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART. 340 INC 2.
PENA:	76 MESES DE PRISIÓN.
TRÁMITE:	Redención de pena- Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN** soportadas mediante escrito del 29 de noviembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 05 de diciembre de 2019, condenó a **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN** a la pena principal de **76 MESES DE PRISIÓN** y multa de 3351 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor del punible de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 1 EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART. 340 INC 2.**, conforme hechos ocurridos desde **el mes de noviembre de 2018 a mayo de 2019**, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, NI la prisión domiciliaria.

La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en sentencia 12 de junio de 2020.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 21 DE JUNIO DE 2019 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:**
4. **De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad**

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18675321	Yopal	02/11/2022	Oct-2022	44	Estudio	3.6
18683625	Yopal	09/11/2022	Nov 01-08/2022	30	Estudio	2.5
18688748	Yopal	16/11/2022	Nov 09-15/2022	24	Estudio	2
TOTAL						8.1

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **OCHO PUNTO UNO (8.1) DÍAS de Redención de la pena por Estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

- El Despacho se abstiene de redimir las horas por estudio y enseñanza conforme al certificado No. 18621383, por cuanto la conducta fue calificada en el grado de MALA durante el periodo 20 de julio al 19 de octubre de 2022.
- El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas durante el periodo del 01 al 19 de octubre de acuerdo al certificado No. 18675321, por cuanto la conducta durante este periodo fue calificada en grado MALA. Por ello, se reconocerán solo proporcionalmente las horas certificadas desde el 20 al 31 de octubre de 2022.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN** cumple una pena de 76 meses de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **45 MESES y 18 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad 21 de junio de 2019, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y SEIS (06) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	43 meses 06 días
Redención 03/09/2021	07 meses 03 días
Redención 16/03/2022	03 meses 4.5 días
Redención 17/05/2022	28 días
Redención 05/09/2022	01 mes 1.5 días
Redención de la fecha	8.1 días
TOTAL	55 MESES 21.1 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y VEINTIÚN PUNTO UNO (21.1) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los demás requisitos exigidos si no se observara que la Resolución No. 153-577 del 21 de noviembre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en la cual se señaló:

“Durante su privación de la libertad su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo a lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del Consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso,

Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:

Investigación disciplinaria bajo radicado No. 121-2022 por haber infringido las faltas graves contempladas en los numerales 15 y 29 del artículo 121 de la Ley 65 de 1993 “COMUNICACIONES O CORRESPONDENCIA CLANDESTINA CON OTROS CONDENADOS O DETENIDOS Y CON EXTRAÑOS” Y EL INCUMPLIMIENTO GRAVE AL RÉGIMEN INTERNO A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN”

Así las cosas, habrá de negarse, por ahora, el subrogado solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio a **JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.512 expedida en Yopal, **EN OCHO PUNTO UNO (8.1) DÍAS** por lo expuesto en la parte motiva.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NEGAR a JANIER JOSETH PATIÑO RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.561.512 expedida en Yopal, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yolita Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 FEB 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notificación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCURIO No. 0159
Ley 906**

Yopal, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3696
RADICADO ÚNICO:	850016001188201900772
SENTENCIADO:	SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN
IDENTIFICACIÓN	CC 1.052.400.733 Expedida en Duitama.
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	32 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN** soportadas mediante escrito del 30 de diciembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN, fue condenado por el Juzgado Primer Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia del 19 de octubre de 2020 a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV**, al hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de conformidad con el Art. 52 Ibídem.

Le fue concedida prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión en establecimiento carcelario en la Carrera 1 No. 17-05 Barrio La Caimana de Maní. Y le fue concedido permiso para trabajar en actividades de construcción de lunes a viernes de 7:00 am a 6:00 pm en el casco urbano de Maní.

Este Despacho libró orden de captura No. 055 de ocho (08) de abril de 2021, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad **desde el 06 de mayo de 2021 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18343414	Yopal	14/12/2021	Jul-Sep-/ 2022	258	Estudio	21.5
18353041	Yopal	06/01/2022	Oct-Dic/2021	368	Trabajo	23
18353041	Yopal	06/01/2022	Oct- /2021	96	Estudio	8
18449338	Yopal	11/04/2022	Ene-Mar/2022	528	Trabajo	33
18533285	Yopal	08/07/2022	Abr-Jun/2022	480	Trabajo	30
18618962	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	520	Trabajo	32.5
18700438	Yopal	13/12/2022	Oct-Nov/2022	416	Trabajo	26

Total: 174 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CINCO (05) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN** cumple pena de **32MESES** de prisión. Las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **DIECCINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DIAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **06 de mayo de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTIÚN (21) MESES Y OCHO (08) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	21 meses 08 días
Redención de la fecha	05 meses 24 días
TOTAL	27 MESES 02 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTISIETE (27) MESES Y DOS (02) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado manifiesta que fijará su domicilio en la **Calle 8F No. 6 A-38 Barrio las Colinas del municipio de Tauramena**. De acuerdo a la certificación de residencia de la señora LUZ ESTELA AGUIRRE GONZÁLEZ, de fecha 23 de noviembre de 2022 y copia de la factura del servicio público de gas natural, y declaración extra proceso, sin autenticación, suscrita por la señora LUZ ESTELA AGUIRRE GONZÁLEZ quien afirma que recibirá al prenombrado en su lugar de residencia.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de SEIS (06) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.733 Expedida en Duitama., **CINCO (05) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de redención de pena por TRABAJO y ESTUDIO, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: CONCEDER a **SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.733 Expedida en Duitama., el subrogado de la **Libertad Condicional**,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **SEIS (06) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.733 Expedida en Duitama.

SEXTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **SAHIR ALEJANDRO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.400.733 Expedida en Duitama. Ante el Director del EPC Yopal por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 FEB 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u> <u>Sahir Alejandro G</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 FEB 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Traese Carretero
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 FEB 2023</u> personalmente al <u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al señor <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario

NOTIFICACION PPL LUCENA FREITEZ

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mar 31/01/2023 16:21

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE. ENVIO NOTIFICACION DE AUTO N. 0108 REDENCIÓN DE PENA-LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE LA PPL LUCENA FREITEZ RAFAEL ANGELO

Atentamente,

JAIME ALBERTO BARRAGAN SOCHA



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

Secretaria juridica CPMS YOPAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0108

Yopal, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO:	3688
RADICADO ÚNICO:	8544060011272020-00164
PENA	36 MESES
SENTENCIADO:	RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ
IDENTIFICACION	V26556474 Expedida en Venezuela
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ**, elevada mediante escrito de fecha 31 de enero de 2023.

II. ANTECEDENTES

RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ, fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga- Casanare, mediante providencia calendada 02 de octubre de 2020, por los delitos de hurto calificado, imponiéndole una pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. Negándole cualquier subrogado. Lo anterior por hechos ocurridos el 28 de julio de 2020.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de octubre de 2020 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...**".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS** cumple pena de 32 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (06) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 20 de diciembre de 2020 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS FÍSICOS**.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	25 meses y 17 días
Redención 24/08/2021	01 mes 9.5 días
Redención de la fecha	03 meses 22 días
TOTAL	30 meses y 18,5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA (30) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.500)** prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-93 de 02 de diciembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que "se pudo constatar que durante su privación de la libertad su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo con lo registrado en la Cartilla Biográfica, sin embargo, en la actividad laboral su desempeño es DEFICIENTE, lo cual demuestra que existe la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso, por tal motivo el Consejo de Disciplina determinó que no cumple con el factor subjetivo"

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.214.946 Expedida en Bogotá, **TRES (03) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE REDENCIÓN** por estudio, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO: NEGAR a **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.218.214.946 Expedida en Bogotá, El subrogado penal de Libertad Condicional por no cumplir con el factor subjetivo para su concesión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Nota Control
Chase copy

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 FEB 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Brayan Roberto B</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 FEB 2023</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 0143
Ley 906

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3738
RADICADO ÚNICO:	85001600000202000039 (2021-0079)
SENTENCIADO:	CRISTIAN ANDRES RODRÍGUEZ GÓMEZ
IDENTIFICACIÓN	CC 1.118.551.844 Expedida en Yopal.
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 INCISO 3°.
PENA:	54 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Libertad Condicional- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ** soportadas mediante escrito del 27 de diciembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ fue condenado por el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de 03 de mayo de 2021 por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Artículo 376, inciso 3°)** a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal. Lo anterior por hechos que tuvieron ocurrencia desde noviembre de 2019 a julio de 2020. No le fue concedida la suspensión condicional ni la prisión domiciliaria. No fue condenado en perjuicios.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **24 de julio de 2020 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**"

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**"



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18531521	Yopal	08/07/2022	Jun-/ 2022	40	Trabajo	2.5
18622132	Yopal	06/10/2022	Jul-Sep/2022	504	Trabajo	31.5
18699523	Yopal	06/12/2022	Oct-Dic/2022	344	Trabajo	21.5
Total:						55.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del primer requisito se tiene que CRISTIAN ANDRES RODRIGUEZ GÓMEZ cumple pena de 54 MESES de prisión. Las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 24 de julio de 2020 hasta la fecha, lo que indica que ha purgado un total de TREINTA (30) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	30 meses 16 días
Redención 24/05/2022	02 meses 23 días
Redención 19/07/2022	01 mes
Redención de la fecha	01 mes 25.5 días
TOTAL	36 MESES 4.5 DÍAS



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado manifiesta que fijará su domicilio en la **Carrera 13 A # 25-36 Barrio Araguaev de Yopal- Casanare**. De acuerdo a la certificación de residencia de fecha 21 de noviembre de 2022 expedida por el Secretario de Gobierno De Yopal y copia de la factura del servicio público de acueducto de la dirección referida.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida **a través de póliza o título judicial**.

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTICUATRO (24) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: **"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario"**. El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Interno **CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.551.844 Expedida en Yopal, **UN (01) MES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS** de redención de pena por TRABAJO, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramutalmente.

SEGUNDO: CONCEDER a **CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.551.844 Expedida en Yopal, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por valor de **UN (01) SMLMV** y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

TERCERO: Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICUATRO (24) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recludo nuevamente en Establecimiento Carcelario.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CUARTO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.551.844 Expedida en Yopal.

SEXTO: **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **CRISTIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.551.844 Expedida en Yopal. Ante el Director de la Cárcel de Paz de Ariporo por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEPTIMO: **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yvelin Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACION	
La providencia anterior se notificó	
hoy	personalmente al
15 FEB 2023	CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACION	
La providencia anterior se notificó	
hoy	personalmente al
21 FEB 2023	PROCURADURIA JUDICIAL 223 JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACION POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el	
Estado de fecha	02 MAR 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA	
Secretario	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0132
Ley 1826**

Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	:	3701
Radicado Único	:	110016108112201501177
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Pena	:	32 MESES DE PRISIÓN
Sentenciado	:	BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS
Cédula:	:	1.218.214.946 Expedida en Bogotá
Reclusión	:	EPC Paz de Ariporo
Tramite	:	REDENCIÓN DE PENA- LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL, del sentenciado **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS**, conforme escrito de fecha 13 de diciembre, enviado por el área Jurídica del EPC Paz de Ariporo y para lo cual se allega cartilla biográfica, certificados de cómputo y Resolución de conducta.

ANTECEDENTES

Por sentencia del **20 de febrero de 2017**, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS**, a la **pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado, según **hechos ocurridos el 26 de mayo de 2015 en la ciudad de Bogotá**, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a "**Cosa Juzgada**".

La PPL se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, por cuenta de esta causa **desde el 20 de diciembre de 2020 hasta la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....** la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18273584	Jul-Sep/2021	378	Estudio	378	31,5
18351970	Oct-Dic/2021	372	Estudio	372	31
18445912	Ene-Mar/2022	366	Estudio	366	30,5
18532427	Abr-Jun/2022	204	Estudio	96	8
18617707	Jul-Sep/2022	162	Estudio	132	11
TOTAL					112

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **BRAYAN ROBERTO BENAVIDES GRANADOS**, CIENTO DOCE (112) DÍAS, lo que es igual a **TRES (03) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS de Redención de la pena por Estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

- El Despacho se abstiene de redimir el certificado de cómputo No. 18693312 por el periodo octubre y noviembre de 2022, ni el certificado No. 18696732 por el periodo del 23 al 29 de noviembre de 2022, por cuanto las actividades durante este periodo fueron calificadas en grado DEFICIENTE.
- El despacho NO de redimirá las horas certificadas durante el mes de julio de 2022 y septiembre de 2022 conforme al certificado 18617707, así como las horas certificadas durante los meses de mayo y junio de 2022 conforme al certificado No. 18532427 por cuanto las actividades en dichos periodos fueron calificadas en grado DEFICIENTE.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18707490	Dic/2022	180	ESTUDIO	126	10.5
18748259	Ene/2023	120	Estudio	120	10
TOTAL					20.5

Entonces, por un total de 246 HORAS de ESTUDIO, RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ, tiene derecho a una redención de pena de VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS.

Aclaración.

1. El Despacho se abstiene de redimir doce (12) horas certificadas durante el mes de octubre de 2022 y cuarenta y dos (42) horas certificadas durante el mes de noviembre de 2022, conforme al certificado No. 18707490 por cuanto la actividad durante dichos periodos fue calificada en grado DEFICIENTE.
2. El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas durante el mes de agosto y septiembre de 2022 conforme al certificado No. 18619911 por cuanto la actividad durante dichos periodos fue calificada en grado DEFICIENTE

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

RAFAEL ANEGLO LUCENA FREITEZ ha estado privado de la libertad desde el 02 de octubre de 2020, hasta la fecha, lo que indica que en detención física ha descontado VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.

A efectos de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico a la fecha	27 meses 29 días
Redención 19/08/2021	01 mes 21 días
Redención 26/05/2022	03 meses 2.5 días
Redención 24/08/2022	16 días
Redención de la fecha	20.5 días
TOTAL	33 MESES 29 DIAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS de prisión, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

es decir 36 MESES, razón por la cual, el despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

I. RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO a RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ identificado con cédula No. 26556474 Expedida en Venezuela en VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS.

SEGUNDO: NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ identificado con cédula No. 26556474 Expedida en Venezuela, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>31-01-2023</u> personalmente al
<u>CONDENADO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente
al <u>PROCURADOR INSTITUCIONAL 223 JP1</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó y anotó en el Estado
de fecha <u>02 MAR 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0096

Yopal (Casanare), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	3859
RADICADO ÚNICO	1517660001132017-00175-00
SENTENCIADO:	JAIRO BENÍTEZ FLÓREZ
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 91074523 Expedida en San Gil.
DELITO:	ACTO SEXUAL AGRAVADO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA:	144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRÁMITE:	Permiso de 72 horas- Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **JAIRO BENÍTEZ FLÓREZ** soportadas mediante escrito recibido el 13 de diciembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

JAIRO BENÍTEZ FLÓREZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá, mediante sentencia de 20 de mayo de 2020 la pena principal de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**.

No le fue concedido el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena ni la Prisión Domiciliaria, esto, por hechos que tuvieron ocurrencia en noviembre de 2016, en el municipio de Chiquinquirá.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) HASTA LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 5. *De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....* la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable **JAIRO BENITEZ FLÓREZ** es **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS**, razón por la cual, se hace improcedente la concesión del beneficio administrativo por expresa prohibición normativa contenida en el **numeral 8 del Artículo 199 - L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (**en el año 2016**) la norma en cita ya se encontraba vigente.

Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."

Numeral 8 "...Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..."

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado subrogado penal, por expresa disposición legal y por aplicación del numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, así pues, habrá de **NEGARSE** de plano la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaría de Yopal sin vigilancia, al sentenciado **JAIRO BENÍTEZ FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **91074523** Expedida en San Gil, por lo brevemente anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No. 077

Ley 906

Yopal, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3889
RADICADO ÚNICO:	85001317001202000044
SENTENCIADO:	BRIAN STEVEN MONROY URZOLA
IDENTIFICACIÓN:	CC. 1.082.845.490 Expedida en Santa Marta- Magdalena.
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Art. 376 INCISO 3°.
PENA:	60 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	Prisión Domiciliaria- Redención De Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA** soportadas mediante escrito del 12 de diciembre de 2022 y solicitud de aclaración de auto, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Yopal, condenó a BRIAN STEVEN MONROY URZOLA a la pena principal de 60 meses de prisión y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES DEL ART. 376 INCISO 3° DEL C.P. No fue condenado al pago de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 28 de agosto de 2020 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

*El artículo 100 de la misma norma, señala “**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.*

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18620835	Yopal	06/10/2022	Sep/2022	54	Estudio	4.5
18699524	Yopal	06/12/2022	Oct-Dic/2022	258	Estudio	21.5

Total: 26 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **Veintiséis (26) Días de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o **en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, **concierto para delinquir agravado**, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.**” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Sería el caso de entrar a verificar el cumplimiento de los requisitos anteriormente descritos, si no fuera porque observa el Despacho, que las conductas por la cuales fue hallado penalmente responsable **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA** es, **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ARTÍCULO 376, INCISO 3º) y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, los cuales se encuentran **excluidos** conforme a la norma en cita.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del mentado mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal habrá de negar la solicitud deprecada.

Finalmente es pertinente aclarar que en el Auto Interlocutorio No.511 de fecha 01 de junio de 2022, si bien es cierto se indicó que para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria del Art.38G del C.P., deberá cumplirse el 50% de la pena que para el caso son 30 meses, también lo es que el reconocimiento del beneficio solicitado se estudiaría particular y eventualmente tanto desde el factor objetivo como subjetivo para determinar si se concede o no, tal como se advirtió en el auto aludido:

"Se advierte que, en el cuadro anterior, solo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor".

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA**, en **VEINTISÉIS (26) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: ACLARAR el auto interlocutorio No.511 de fecha 01 de junio de 2022 en el sentido de que el mecanismo sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del Art.38G del C.P. se encuentra EXCLUIDO para el sentenciado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NEGAR a **BRIAN STEVEN MONROY URZOLA** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por encontrarse excluido conforme el Art. 38G de C.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir González
Secretario

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>15 FEB 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Brian Monroy</u> <u>1052345790</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21 FEB 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL <u>[Firma]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0134
Ley 906

Yopal, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	3917
RADICADO ÚNICO:	1100160007212016-00444
SENTENCIADO:	JONATHAN JAVIER MOLANO MELO
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1022363296 Expedida en Bogotá.
DELITO:	ACTO SEXUAL VIOLENTO
PENA PRINCIPAL:	96 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de Pena- Prisión domiciliaria por padre cabeza de familia

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la **Prisión Domiciliaria Por Padre Cabeza De Familia** del sentenciado **JONATHAN JAVIER MOLANO MELO** de acuerdo al informe de Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de fecha 10 de octubre de 2022. Y solicitudes de redención de 16 de agosto y 10 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN JAVIER MOLANO MELO**, a la pena principal de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES** de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena, como autor responsable del delito de **ACTO SEXUAL VIOLENTO**. No fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

La anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL, mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2020.

El sentenciado, por esta causa se encuentra privado de la libertad desde el 19 de agosto de 2021 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Periodo	Horas certificadas	Horas a reconocer	Concepto	Redención
18351870	Epc Yopal	05/01/2022	Oct-Dic/2022	258	258	Estudio	21.5
18453497	Epc Yopal	13/04/2022	Mar/2022	168	168	Trabajo	10.5
18453497	Epc Yopal	13/04/2022	Ene-Mar/2022	246	246	Estudio	20.5
18533538	Epc Yopal	09/07/2022	Abr-Jun/2022	480	480	Trabajo	30
18589474	Epc Yopal	09/08/2022	Jul-Ago/2022	200	200	Trabajo	12.5
18620804	Epc Yopal	06/10/2022	Ago-Sep/2022	304	304	Trabajo	19
TOTAL							114

Entonces, **JONATHAN JAVIER MOLANO MELO** tiene derecho a una redención de pena de **TRES (03) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5º DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en el estado de indefensión y de vulnerabilidad en que se encuentran sus sobrinos menores de edad **MATIAS DAVID ROMERO MOLANO** y **SARA SOFÍA ARDILA MOLANO**, quienes recibían apoyo y cuidado de su tío, actualmente privado de la libertad.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. **ALFREDO GOMEZ QUINTERO** recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

.....
(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva¹.

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la **Ley 906 de 2004** que remite al art. 314 ídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se estudian exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad **y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.**

Frente a la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de padre de familia, el artículo 1º de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

Ahora bien, frente a la calidad de padre o madre de familia, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

"Al respecto, el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas **incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a "otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar". Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU-388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006, la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de éste.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esa condición en situaciones en que mujeres están a cargo del cónyuge que padece una grave afectación mental (CSJ SP 12 feb. 2014, rad. 43.118)".

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta que previo a su privación de la libertad, constituía un apoyo económico y en el cuidado y manutención de sus menores sobrinos Matías David romero molano y Sara Sofia Ardila molano, por ello, considera que ostenta la calidad de padre de familia (Art. 314 de la Ley 906 de 2004) para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó, a través del Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de la hermana y sobrinos de la PPL para determinar si se encontraban inmersos en una presunta "situación de abandono", librando el correspondiente Despacho Comisorio.

Del informe de visita social de fecha 10 de octubre de 2022, realizada por la Asistente Social del Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:

"La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo y con el fin de que pueda colaborar con el cuidado de los niños, ya que afirma que veía por sus sobrinos cuando no estaba detenido; sin embargo, se observa que el condenado no es el llamado a responder por sus sobrinos, lleva un año detenido tiempo en el cual su hermana ha podido solventar los gastos y necesidades de sus hijos, suple sus necesidades ya que tiene apoyo de las familias con quienes trabaja. Es de anotar que el condenado llevaría a colaborar con el cuidado de sus sobrinos y sería un apoyo para estos. Se observa que el lugar no hay personas en abandono o desprotección, sin embargo, si ameritan atención especial, pero se encuentran a cargo directo de la madre y suplen sus necesidades, afirma además que no requiere ayuda de ICBF. La familia suple sus necesidades de forma satisfactoria y cuentan con ingresos estables. Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena y puede llegar a ser gran apoyo de su hermana como antes lo era".

Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario- Informe de Asistencia Social de fecha 10 de octubre de 2022, se extrae que, en primera medida el PLL no es el llamado a responder por sus sobrinos, menores de edad, Asimismo, se puede evidenciar que los menores de edad se encuentran bajo el cuidado personal de madre GESICA BRIGITTE MOLANO MELO, quien ha garantizado sus derechos, cuentan con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento y protección. Es decir, no se evidencia un estado de abandono.

Por otro lado, tampoco se evidencia la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica de los sobrinos menores de edad respecto del PPL, como tampoco figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado de los menores de edad. Por lo tanto, no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi de los menores de edad lo desarrolle en un total estado de abandono, ni que se encuentre desprovisto de cuidado alguno o que necesite de manera urgente e inmediata la presencia de su tío.

Así las cosas, no se acredita la calidad de padre cabeza de familia alegada por el sentenciado JONATHAN MOLANO MELO, como tampoco se observa que los menores sobrinos del PPL se encuentre en un estado de abandono.

Por otra parte, revisado el expediente encuentra el Despacho que la conducta por las cuales fue hallado penalmente responsable JONATHAN MOLANO MELO es ACTO SEXUAL VIOLENTO,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

cuya víctima es una menor de edad, por lo tanto, se encuentra expresamente excluida de la concesión de subrogados penales y/o cualquier beneficio administrativo por tratarse de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, de acuerdo a lo dispuesto en el **numeral 5 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (**año 2016**) la norma en cita ya se encontraba vigente y al tenor dispone:

“Ley 1098 de 2006, “...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...”

Artículo 199 “...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas...”

Numeral 6 “... 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no es procedente el otorgamiento del mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la “**prisión intramural**” por la “**prisión domiciliaria**” al sentenciado **JONATHAN MOLANO MELO**.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. -- REDIMIR pena por **JONATHAN MOLANO MELO** identificado con Cédula de Ciudadanía 1022363296 Expedida en Bogotá, en **TRES (03) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**

SEGUNDO: NO ACCEDER a la sustitución de la “**prisión intramural**” por la de “**prisión domiciliaria**”, conforme al art. 314 num. 5º de la **Ley 906 de 2004** y el inciso 3 del art. 1º de la ley 750 de 2002, al penitente **JONATHAN MOLANO MELO** identificado con Cédula de Ciudadanía 1022363296 Expedida en Bogotá. por expresa prohibición o exclusión legal.

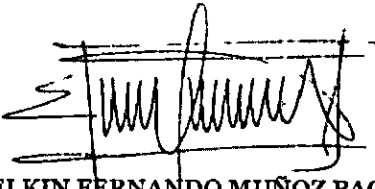
TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yamil Cervera
Oscar Mayo



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

CONDENADO

Jonathan Molano

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION

La providencia anterior se notificó

hoy _____ personalmente al

PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

15 FEB 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha 02 MAR 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA

Secretario

21 FEB 2023

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO:
SENTENCIADO:
IDENTIFICACIÓN:
DELITO:
PENA PRINCIPAL:
RECLUSION:
TRAMITE

3917
1100160007212016-00444
JONATHAN JAVIER MOLANO MELO
C.C. 1022363296 Expedida en Bogotá.
ACTO SEXUAL VIOLENTO
96 MESES DE PRISIÓN
EPC Yopal
Auto 0134- Redime Pena- NIEGA Prisión domiciliaria por padre
cabeza de familia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0098
(Ley 906)**

Yopal, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO:	4080
RADICADO ÚNICO:	8513960011872020-00097-00
SENTENCIADO:	BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.127.078.358 Expedida en Villagarzón
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA:	49 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.
TRÁMITE:	Redención de pena- Libertad Condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA- PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA** soportadas mediante escrito del 15 de noviembre de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Maní-Casanare, mediante sentencia del 03 de noviembre de 2021, condenó a **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA** a la pena principal de **49 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**., conforme hechos ocurridos desde el 08 de septiembre de 2020, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, NO concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 20 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.**

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad**

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18533796	Yopal	11/07/2022	Abr-Jun-2022	342	Estudio	28.5
18618470	Yopal	05/10/2022	Jul-Sep/2022	342	Estudio	28.5
18675303	Yopal	02/11/2022	Oct-2022	78	Estudio	6.5
TOTAL						63.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DÍAS de Redención de la pena por Estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **"El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA** cumple una pena de 49 meses y 15 días de prisión intramuros, por tanto, las tres quintas partes de dicha pena es equivalente a **29 MESES y 21 DÍAS**, el sentenciado ha estado privado de la libertad 20 de octubre de 2020, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **VEINTISIETE (27) MESES Y SIETE (07) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	27 meses 07 días
Redención 22/07/2022	04 meses 07 días

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TOTAL	31 MESES 14 DÍAS
-------	------------------

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y UN (31) MESES Y CATORCE (14) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

Sería del caso entrar el Despacho a analizar los demás requisitos exigidos si no se observara que la Resolución No. 153-546 del 09 de noviembre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en la cual se señaló:

"Durante su privación de la libertad su última calificación de conducta es EJEMPLAR de acuerdo a lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del Consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso,

Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:

Investigación disciplinaria bajo radicada No. 239-2022 por infringir las faltas contempladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes. Faltas graves Numeral 156 IRRESPETO A FUNCIONARIO. Etapa de investigación.

Así las cosas, habrá de negarse, por ahora, el subrogado solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio a **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.078.358 Expedida en Villagarzón, **DOS (02) MESES Y TRE SPUNTO CINCO (3.5) DÍAS** por lo expuesto en la parte motiva.

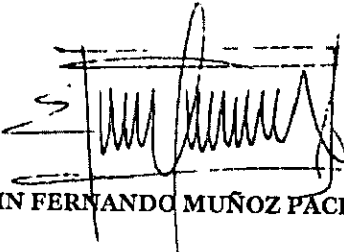
SEGUNDO: NEGAR a **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.078.358 Expedida en Villagarzón, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Viceministro
Oficial Mayor

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 FEB 2023</u> personalmente al CONDENADO <u>Bydan Porra</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>10 FEB 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Signature]</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por notificación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.0135

Ley 906

Yopal, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4214
RADICADO ÚNICO:	500016000566-2012-00065-00
SENTENCIADO:	DUMAR GUZMAN RENGIFO
IDENTIFICACIÓN:	CC 86.039.014
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
PENA:	201 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	REDENCIÓN DE PENA, PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA y LIBERTAD CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA, PRISION DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **DUMAR GUZMAN RENGIFO**, soportadas mediante escritos del 01 de diciembre de 2022 y 06 de enero de 2023, enviados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

DUMAR GUZMAN RENGIFO fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), mediante sentencia de fecha 03 de marzo de 2015 que lo declaró responsable a título de autor del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, imponiéndole la pena de 225 MESES DE PRISION; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2021, modificó la sentencia, estableciendo la pena en 201 Meses de Prisión.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, en dos oportunidades: Desde el 19 de junio de 2013 hasta el 03 de agosto de 2017, y desde el 01 de septiembre de 2022 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	DIAS DE REDENCIÓN
18703960	27/12/2022	Nov-Dic 2022	Estudio	102	8.5
18706869	05/01/2023	Dic 2022	Estudio	24	2
TOTAL					10.5

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS** de redención de la pena **estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART.314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en el estado de indefensión y de vulnerabilidad en que se encuentran sus padres HERMES JOAQUIN GUZMAN y ANGELA RENGIFO AYALA, quienes según se afirma en la solicitud recibían apoyo y cuidado de su hijo, actualmente privado de la libertad.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

“Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva¹.

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se estudian exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Frente a la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de padre de familia, el artículo 1º de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

Ahora bien, frente a la calidad de padre o madre de familia, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

"Al respecto, el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, establece lo siguiente:

Jefatura Femenina de Hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios **u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

De la literalidad de la ley se extrae que el carácter de cabeza de familia no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad. En efecto, el legislador previó expresamente la posibilidad de adquirir dicha calidad cuando esa relación de dependencia se presenta frente a **"otras personas incapaces o incapacitadas para**

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

trabajar". Esta postura fue reiterada, en términos generales, en la sentencia SU-388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006, la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de éste.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido esa condición en situaciones en que mujeres están a cargo del cónyuge que padece una grave afectación mental (CSJ SP 12 feb. 2014, rad. 43.118)".

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta que previo a su privación de la libertad, constituía un apoyo económico y en el cuidado y manutención de sus señores padres HERMES JOAQUIN GUZMAN y ANGELA RENGIFO AYALA, por ello, considera que ostenta la calidad de padre de familia (Art.314 de la Ley906 de 2004) para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó, a través del Asistente Social de este despacho entrevista con el interno para obtener insumos y herramientas para dar solución a la petición, prueba que en realidad resulta innecesaria y se prescinde de su práctica habida cuenta las siguientes consideraciones;

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la conducta por las cuales fue hallado penalmente responsable **DUMAR GUZMAN RENGIFO** es **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, cuya víctima es una menor de edad, por lo tanto, se encuentra expresamente excluida de la concesión de subrogados penales y/o cualquier beneficio administrativo por tratarse de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, de acuerdo a lo dispuesto en el **numeral 5 del Artículo 199 – L. 1098/2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia**, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos la norma en cita ya se encontraba vigente y al tenor dispone:

"Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas..."

Numeral 6 "... 6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no es procedente el otorgamiento del mecanismo sustitutivo, por expresa prohibición o exclusión legal. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la **"prisión intramural"** por la **"prisión domiciliaria"** al sentenciado **DUMAR GUZMAN RENGIFO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO a **DUMAR GUZMAN RENGIFO**, en **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS**.

SEGUNDO: NEGAR a **DUMAR GUZMAN RENGIFO**, el subrogado de la Prisión Domiciliaria y la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare, y a su apoderado doctor **LAUREANO PEREZ AVELLA** a su correo electrónico: lapeave20@gmail.com



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

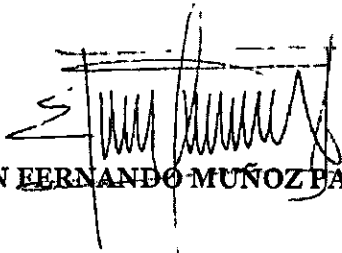
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: RECONOCER al doctor LAUREANO PEREZ AVELLA, identificado con C.C. 9.655.221 y T.P. No.97832 del C.S. de la J. como apoderado del sentenciado conforme al poder allegado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

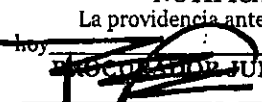
El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Zamir Gonzalez Barrera

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>CONDENADO</u> 

15 FEB 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROSECUTOR JUDICIAL 223 JP1</u> 

21 FEB 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>02 MAR 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario